

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DETERMINA EL RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL “UNIÓN VERACRUZANA POR LA EVOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD”, DERIVADO DEL DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DEL INFORME ANUAL, CON RELACIÓN AL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS RECIBIDOS POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2020.

Visto el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión Especial de Fiscalización, respecto de los informes anuales, con relación al origen y monto de los ingresos, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondientes al ejercicio 2020, por cuanto hace a la Asociación Política Estatal denominada “Unión Veracruzana por la Evolución de la Sociedad”

Para efectos de la presente Resolución se entenderá por:

GLOSARIO

Asociación:	Asociación Política Estatal “Unión Veracruzana por la Evolución de la Sociedad”.
Código Electoral:	Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Comisión:	La Comisión Especial de Fiscalización del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Consejo General:	Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Dictamen:	Documento que contiene los resultados obtenidos de la revisión y análisis del informe anual, presentado por el sujeto obligado, durante el ejercicio 2020.
INE:	Instituto Nacional Electoral.

Informe Anual:	Informe presentado por las Asociaciones relativo a los ingresos obtenidos y los egresos efectuados durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio que corresponda.
Informe Semestral:	Son los informes que presentaron las Asociaciones, de avance del año del ejercicio, relativos a los ingresos obtenidos y los gastos efectuados durante el periodo que corresponda.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Oficio de errores y omisiones:	Oficio en el que se notificaron las observaciones detectadas de la revisión al informe anual.
OPEL Veracruz:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Reglamento de Comisiones:	Reglamento de Comisiones del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sujeto Obligado:	Asociación Política Estatal Unión Veracruzana por la Evolución de la Sociedad.
Unidad de Fiscalización:	La Unidad de Fiscalización del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
UVES:	Unión Veracruzana por la Evolución de la Sociedad.

ANTECEDENTES

- I El 30 de enero de 2018, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG053/2018**, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones al Manual General de Contabilidad para el Registro y aplicación de las operaciones contables y la elaboración de los estados financieros de las Asociaciones Políticas Estatales.
- II El 30 de agosto de 2019, en sesión extraordinaria, el Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG073/2019**, aprobó las cifras para la distribución del financiamiento público que corresponde a las Asociaciones Políticas Estatales, para el ejercicio 2020, como se detalla a continuación:

Apoyos para las Asociaciones Políticas Estatales	Anual	Mensual
Total	\$5,394,692.00	\$449,558.00

- III El 30 de septiembre de 2019, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG083/2019**, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, aplicable para el ejercicio 2020.
- IV El 22 de enero de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG003/2020**, aprobó la redistribución del presupuesto del OPLE Veracruz, para el ejercicio fiscal 2020.

Al respecto, atendiendo a la disponibilidad presupuestal del Organismo, así como a la comprometida capacidad económica que enfrentaría durante el ejercicio fiscal 2020, al haberse reducido el 44.55 % de su gasto operativo, es que se realizó la redistribución presupuestal, considerándose una medida necesaria, idónea y proporcional, que en el capítulo 4000 de Transferencias, Asignaciones, subsidios y Otras Ayudas, se dote a los conceptos de apoyo a

las Asociaciones Políticas Estatales con un reintegro de aproximadamente el 44.55% del monto total que fue suprimido por la Legislatura del Estado.

- V** El 7 de febrero de 2020, a las 9:35 horas, mediante oficio **OPLEV/UF/18/2020**, la Unidad notificó a la Asociación el calendario y el aviso de cumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización.
- VI** El 7 de febrero de 2021, a las 9:36 horas, mediante oficio **OPLEV/UF/009/2020**, la Unidad notificó a UVES la relación de los municipios de alta y muy alta marginación del Estado de Veracruz.
- VII** El 7 de febrero de 2020, a las 10:39 horas, mediante escrito sin número, la Asociación presentó a la Unidad de Fiscalización su Programa Anual de Trabajo.
- VIII** El 27 de febrero de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG016/2020**, aprobó los Programas Anuales de Trabajo de las Comisiones Especiales, entre ellas, la de Fiscalización.
- IX** El 19 de marzo de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General, emitió el Acuerdo **OPLEV/CG030/2020**, por medio del cual aprobó las medidas preventivas con motivo de la pandemia del COVID-19, además se interrumpieron los plazos de los procedimientos legales, administrativos y reglamentarios, con excepción de los procedimientos de constitución de Partidos Políticos Locales entendiendo los de fiscalización y prerrogativas de las Organizaciones que presentaron su solicitud de registro formal, así como de aquellos que, por urgencia debían resolverse.
- X** El 26 de marzo de 2020, en sesión extraordinaria el Consejo General aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG032/2020**, los Lineamientos para la Notificación Electrónica del OPLE Veracruz, aplicables durante la contingencia COVID-19.

- XI** El 2 de abril de 2020, en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz de número extraordinario 010, se publicó el Acuerdo mediante el cual se establecieron medidas preventivas con respecto a la suspensión de actividades comerciales, con motivo de la pandemia de enfermedad por el virus Sars-CoV2 (COVID-19).
- XII** El 8 de abril de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG034/2020**, determinó, como medida extraordinaria, la suspensión de todos los plazos legales, administrativos, procesales y reglamentarios, inherentes a las funciones del Consejo General, las Comisiones, demás cuerpos colegiados, así como las de las Áreas Ejecutivas y Técnicas del OPLE Veracruz, con motivo de la pandemia COVID-19, y se extendieron las medidas preventivas respecto de la misma hasta en tanto las autoridades competentes determinaran la reanudación de las actividades en el sector público.
- XIII** En la misma data, en sesión extraordinaria el Consejo General, aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG035/2020**, por el que autorizó como medida extraordinaria la celebración de sesiones del Consejo General, de sus comisiones y de la Junta General Ejecutiva de forma virtual o a distancia, a través de herramientas tecnológicas, en los casos que sea necesario, extraordinario o de urgente resolución, hasta en tanto las autoridades competentes determinaran la reanudación de las actividades en el sector público, para lo cual el Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.
- XIV** El 22 de junio de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, en el número Extraordinario **248**, Tomo **CCI** el Decreto Número **576**, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local.

En contra de lo anterior, los Partidos Políticos: ¡Podemos!, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Todos por Veracruz y Movimiento Ciudadano, interpusieron diversas demandas de Acción de Inconstitucionalidad que fueron radicadas con los números de expedientes 148/2020 y sus acumuladas: **150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020.**

- XV El 30 de junio de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG045/2020**, aprobó las cifras para la redistribución del financiamiento público que corresponden a las organizaciones políticas durante el segundo semestre del ejercicio 2020.

- XVI El 28 de julio de 2020, fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, con número extraordinario **300**, volumen **II**, tomo **CCII**, el Decreto número 580, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral.

- XVII El 25 de agosto de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG055/2020**, por medio de cual se reanudaron todos los plazos legales, administrativos, procesales y reglamentarios, inherentes a las funciones del Consejo General, las Comisiones, y demás Cuerpos Colegiados, así como de las Áreas Ejecutivas y Técnicas del OPLE Veracruz, que fueron suspendidos mediante Acuerdo **OPLEV/CG034/2020**.

- XVIII El 31 de agosto de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG065/2020**, aprobó la modificación de los Programas Anuales de Trabajo de las Comisiones Especiales, entre ellos, el correspondiente al de la Comisión Especial de Fiscalización.

- XIX El 11 de septiembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General, aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG077/2020**, el Dictamen Consolidado por

el que determina el cumplimiento anual de requisitos para la permanencia de las Asociaciones Políticas Estatales: “Unidad y Democracia”, “Fuerza Veracruzana”, “Ganemos México la Confianza”, “Vía Veracruzana”, “Unión Veracruzana por la Evolución de la Sociedad”, “Democráticos Unidos por Veracruz”, y “Alianza Generacional”, “Democracia e Igualdad Veracruzana”, “Generando Bienestar 3” y “Expresión Ciudadana de Veracruz”, correspondiente al ejercicio 2019.

- XX El 11 de septiembre del 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General a través del Acuerdo **OPLEV/CG085/2020**, designó al Lic. Héctor Tirso Leal Sánchez, como Titular de la Unidad de Fiscalización del OPLE, Veracruz.

- XXI El 23 de septiembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG112/2020**, por el que se expidió el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

- XXII El 6 de octubre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG130/2020**, el Plan de Trabajo para la revisión de los informes semestrales del ejercicio 2020, de las Asociaciones Políticas Estatales con registro, así como su calendario de actividades a realizar para la presentación de los mismos.

- XXIII El 16 de octubre de 2020, el Consejo General expidió mediante Acuerdo **OPLEV/CG161/2020**, el Reglamento Interior del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

- XXIV El 16 de octubre de 2020, a las 13:03 horas, mediante escrito sin número, el sujeto obligado presentó en tiempo el primer informe semestral de avance, correspondiente al ejercicio 2020, de manera impresa y en medio digital.

XXV El 23 de noviembre de 2020, el pleno de la SCJN, al resolver las acciones de inconstitucionalidad **148/2020** y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto **576** referido en el antecedente **XIV** del presente Acuerdo

XXVI El 26 de noviembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG180/2020**, la redistribución del financiamiento público que corresponde a las organizaciones políticas del periodo comprendido del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2020, en cumplimiento a la Sentencia **SX-JRC-17/2020** y acumulados, así como a la Resolución **TEV-RAP-30/2020**.

Derivado de ello, al haberse revocado el Acuerdo **OPLEV/CG/051/2020**, quedan subsistentes las cifras que por concepto de apoyos materiales para las Asociaciones Políticas Estatales se aprobaron en dicho Acuerdo; determinó el Consejo General en el Acuerdo **OPLEV/CG003/2020**. Por tanto, se ratificaron las cifras aprobadas en el Acuerdo **OPLEV/CG003/2020** para determinar la ministración correspondiente al mes de diciembre de 2020.

XXVII El 3 de diciembre de 2020, la SCJN, resolvió las acciones de inconstitucionalidad **241/2020** y sus acumuladas **242/2020**, **243/2020**, **248/2020** y **251/2020** promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, y Unidad Ciudadana, en contra de diversas normas de la Constitución Local, así como del Código Electoral y la Ley Orgánica del Municipio Libre, declarando la invalidez total del Decreto **580** del Estado de Veracruz, haciéndola extensiva al diverso Decreto **594**; ordenando el restablecimiento de la vigencia de las normas del Código Electoral anteriores a las reformadas.

XXVIII El 8 de diciembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG189/2020**, aprobó la redistribución del

financiamiento público que corresponde a las Organizaciones Políticas del periodo comprendido del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2020, en cumplimiento a la Sentencia **SX-JRC-25/2020** y acumulados.

En el acuerdo anteriormente citado, por lo que respecta a las Asociaciones Políticas Estatales, subsisten las cifras del financiamiento público correspondiente a los meses de agosto y septiembre por concepto de apoyos materiales a las Asociaciones Políticas Estatales, que fueron determinadas en el Acuerdo **OPLEV/CG180/2020**.

XXIX El 16 de diciembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG219/2020**, por el que se crearon e integraron las comisiones especiales, entre ellas, la de Fiscalización, como se muestra a continuación:

Comisión Especial de Fiscalización	
Presidencia	Consejera Mabel Aseret Hernández Meneses
Integrantes	Consejero Quintín Antar Dovarganes Escandón y Consejera María de Lourdes Fernández Martínez
Secretaría Técnica	Titular de la Unidad de Fiscalización

XXX El 28 de diciembre de 2020, en sesión extraordinaria, se instaló la Comisión.

XXXI En la misma data, mediante Acuerdo **A001/OPLEV/CEF/2021**, la Comisión aprobó su Programa Anual de Trabajo 2021.

XXXII El 21 de enero de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG028/2021**, por el que se aprobaron los Programas Anuales de Trabajo de las Comisiones, entre ellas, la de Fiscalización.

- XXXIII** El 25 de enero de 2021, en sesión ordinaria, mediante Acuerdo **A003/OPLEV/CEF/2021**, la Comisión aprobó poner a consideración del Consejo General, el Plan de Trabajo de la Unidad de Fiscalización para la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio 2020, de las Asociaciones Políticas Estatales, con registro ante el OPLE Veracruz.
- XXXIV** El 29 de enero de 2021, a las 20:54 horas, mediante escrito sin número, la Asociación “UVES” cumplió en tiempo, con la presentación del informe de avance del ejercicio correspondiente al segundo semestre de 2020, de manera impresa y en medio digital.
- XXXV** El 9 de febrero de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG066/2021**, el Plan de Trabajo de la Unidad de Fiscalización para la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio 2020, de las Asociaciones Políticas Estatales, así como su calendario de actividades a realizar para la presentación de los mismos.
- XXXVI** El 26 de febrero de 2021, a las 15:35 horas, la Asociación “UVES” presentó ante la Unidad el Informe Anual en tiempo, en formato impreso y digital.
- XXXVII** El 10 de marzo de 2021, a las 19:54 horas, la Unidad requirió a la Asociación UVES, mediante correo electrónico, a través del oficio **OPLEV/UF/102/2021**, documentación correspondiente a la presentación del Informe Anual.
- XXXVIII** El 18 de marzo de 2021, a las 23:00 horas, UVES envió al correo electrónico oficial de la Unidad el escrito sin número, en respuesta al requerimiento anual notificado y al día siguiente 19 de marzo a las 14:37 horas, lo presentó físicamente en la Unidad.
- XXXIX** El 4 de mayo de 2021, a las 20:30 horas, la Unidad de Fiscalización, notificó vía correo electrónico a la Asociación UVES, mediante oficio

OPLEV/UF/144/2021, el primer oficio de errores y omisiones del ejercicio anual 2020.

- XL** El 18 de mayo del 2021, a las 23:52 horas, el sujeto obligado envió vía correo electrónico oficial de la Unidad, mediante escrito sin número la respuesta al primer oficio de errores y omisiones del ejercicio anual 2020, además de manera presencial el 19 de mayo de 2021, a las 18:11 horas, presentó el referido escrito.
- XLI** El 28 de mayo de 2021, a las 19:03 horas, la Unidad notificó vía correo electrónico, mediante oficio **OPLEV/UF/161/2021**, a UVES el segundo oficio de errores y omisiones del ejercicio anual 2020.
- XLII** El 4 de junio de 2021, a las 18:19 horas, UVES presentó mediante oficio sin número la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones del ejercicio anual 2020.
- XLIII** El 23 de agosto de 2021, la Unidad de Fiscalización envió a la Comisión Especial de Fiscalización, para su revisión y observaciones preliminares, conforme al Plan de Trabajo, el Proyecto de Dictamen Consolidado respecto de los informes anuales de las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en relación al origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondientes al ejercicio 2020.
- XLIV** El 18 de octubre de 2021, en sesión extraordinaria, la Comisión aprobó mediante Acuerdo **A006/OPLEV/CEF/2021**, el Dictamen Consolidado, en donde se incluye la información relativa a la Asociación “Unión Veracruzana por la Evolución de la Sociedad”, así como poner a consideración del Consejo General, el proyecto de Resolución.

Con los elementos señalados anteriormente, este Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1 El INE y los Organismos Públicos Locales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el País. En las entidades federativas las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato estarán a cargo de los organismos públicos locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, tal y como lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 2, párrafo tercero y 99 del Código Electoral.
- 2 Que el Consejo General tendrá dentro de sus atribuciones, integrar las comisiones que considere necesarias para su desempeño, las cuales, serán presididas por un Consejero o Consejera Electoral y funcionarán de acuerdo al Reglamento de Comisiones, entre ellas, la Comisión Especial de Fiscalización ejercerá las facultades de fiscalizar y vigilar el origen, monto y aplicación de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, mediante la evaluación de los informes y dictámenes, a través de la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, de conformidad con el artículo 108, fracciones I, VI y X, del Código Electoral.

- 3 Que el artículo 35, fracción III, en correlación con el artículo 9, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece como un derecho de las y los ciudadanos mexicanos, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del País, con cualquier objeto legal; por lo que no se podrá coartar este derecho.
- 4 Con base en lo que establece el artículo 15, fracciones II de la Constitución Local, las y los ciudadanos veracruzanos tienen derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos concernientes al Estado o al Municipio, así como constituir y afiliarse libre e individualmente a partidos políticos nacionales o estatales.
- 5 De conformidad con lo que disponen los artículos 22, párrafo segundo y 23 del Código Electoral, las Asociaciones son una forma de organización que tiene por objeto coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, fomentando la libre discusión y difusión de las ideas políticas, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en el Estado de Veracruz.
- 6 En ese entendido, las Asociaciones, tendrán derecho a recibir apoyos materiales para sus tareas editoriales, de capacitación, educación e investigación socioeconómica y política, y el recurso que obtengan por cualquier modalidad de financiamiento; así como la obligación de informar al OPLE Veracruz, en los plazos y formas establecidos, lo referente al origen, monto y aplicación de los recursos que utilicen para el desarrollo de sus actividades, con base a lo estipulado en los artículos 28, fracción VI y 29 fracción VI del Código Electoral, así como 10 y 12 del Reglamento de Fiscalización.
- 7 Ahora bien, con fundamento en lo establecido en los artículos 122, párrafo quinto, fracciones III, IV y V del Código Electoral; y 20, numerales 1 y 4, inciso

c), d) y e) del Reglamento Interior del OPLE Veracruz, la Unidad de Fiscalización tiene atribuciones para vigilar que los recursos de las Asociaciones tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades y objetivos señalados en el Código Electoral. Asimismo, puede requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

- 8 Para ello, las Asociaciones deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización, dos tipos de informes, comprendiendo dentro del primer tipo, el primer y segundo informes semestrales de avance del ejercicio y de carácter informativos, mismos que deben presentarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la conclusión del semestre de que se trate; mientras que, en el segundo, se encuentran los anuales, cuya presentación debe darse dentro de los 60 días naturales siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, debiendo anexar la documentación comprobatoria respectiva, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en el artículo 32 del Código Electoral y 90 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
- 9 La Unidad de Fiscalización, es el órgano técnico del Consejo General del OPLE Veracruz, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten las Asociaciones, respecto del origen y monto de los recursos que reciban, así como su destino y aplicación, así también de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 fracción IX del Código Electoral, la citada Unidad es la encargada de presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas, mismos que especificarán las irregularidades en que hubieren incurrido las asociaciones en el manejo de sus recursos, el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable.

- 10 El 30 de septiembre de 2019, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE Veracruz aprobó, mediante Acuerdo **OPLEV/CG083/2019**, la reforma, adición y derogación al Reglamento de Fiscalización, mismo que es utilizado para el procedimiento de la fiscalización del ejercicio 2020, de acuerdo a lo señalado en la **Tesis XXXIX/2016**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra dice:

“FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DE PARTIDOS POLÍTICOS. SE RIGE POR LA LEY VIGENTE AL INICIO DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE.- De la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Bases I y II, y 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso o), 78, y 342, párrafo 1, incisos e) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del principio de integralidad, que consiste en tener una visión panorámica y completa de la revisión de los gastos; y el principio de anualidad, se concluye que la disposición de los recursos públicos, la formulación de informes, su revisión, la determinación de las infracciones y, en su caso, la imposición de sanciones, se regula por el ordenamiento legal vigente al inicio del ejercicio fiscal correspondiente. En ese sentido, la revisión de los informes que presenten los institutos políticos que recibieron recursos públicos después de que se dejó sin efectos la ley aplicable al inicio de la disposición del financiamiento deberá llevarse a cabo conforme a las reglas de la propia normativa, porque la fiscalización comprende a todos los entes políticos que recibieron ese beneficio durante el mismo ejercicio fiscal, independientemente de que lo hayan obtenido desde el inicio o posteriormente, ya que en observancia al principio de anualidad, debe brindarse certeza a los sujetos obligados y a la autoridad que lleva cabo el análisis respectivo, sobre la normativa aplicable”.

- 11 Así también, de acuerdo con lo establecido el artículo 112 del Reglamento de Fiscalización, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora del OPLE Veracruz, que en cumplimiento de las actividades destinadas para tareas editoriales, de capacitación, educación e investigación socioeconómica y política; el monto de financiamiento privado, el origen de los recursos de procedencia privada, los procedimientos y formas de revisión aplicados; la mención de los errores o inconsistencias, que en su caso hubieran sido encontrados en los informes o generados con motivo de su revisión, los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en

relación con lo reportado en los informes; así como el resultado de las confrontas que se hubieren llevado a cabo y el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados por las Asociaciones, la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que se hubieren presentado derivado de los errores o inconsistencias notificadas, así como la valoración correspondiente.

- 12** En ese orden de ideas, en la Resolución de mérito se analizan las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado relativo al informe anual respecto de los ingresos y egresos de la Asociación UVES, ejercidos en el ejercicio 2020, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez valorados los elementos de prueba presentados por el sujeto obligado. En tal sentido, el Dictamen representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables, por lo que forma parte integral de la motivación de la presente Resolución.¹

En este contexto, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Federal, se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el sujeto obligado conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

¹ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les lleven a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos..."

- 13 Ahora bien, es preciso mencionar que los criterios de la SCJN, respecto a las garantías de audiencia y del debido proceso en los procedimientos de fiscalización, junto con la doctrina y la jurisprudencia han aceptado que, en cualquier tipo de proceso o procedimiento, las partes involucradas deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos, acorde con el derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal².

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que uno de los pilares esenciales de este derecho fundamental es la garantía de audiencia, misma que se encuentra en la jurisprudencia 3/2019³, la cual consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un proceso o procedimiento para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo y que, su debido respeto, impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa, 3) La oportunidad de presentar alegatos y, 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas⁴.

² 1ª. IV/2014 (10a) de rubro: DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN; P./J. 47/95 FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.
<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2005716&Clase=DetalleTesisBL>.

³ Jurisprudencia 3/2013. REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.

⁴ Expedientes SUP-RAP-164/2015 y acumulados, SUP-JRC-17/2014, SUP-JDC-912/2013 y SUP-JDC-572/2015, entre otros.

Asimismo, ha señalado que la garantía de audiencia se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que, antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa. En ese sentido, ante un error u omisión que pueda originar una posible falta advertida por la Unidad de Fiscalización, a través de la notificación del oficio de errores y omisiones, el sujeto obligado está en posibilidad de refutar lo detectado por la citada Unidad, mediante la formulación de las aclaraciones o rectificaciones que, en defensa de sus intereses, estime necesarias, así como con la aportación de las pruebas respectivas. De esa manera se cumple con la garantía de defensa y del debido proceso en los procedimientos de fiscalización.

De lo cual en el Dictamen se deduce que la Asociación “Unión Veracruzana por la Evolución de la Sociedad” en esta etapa tuvo la oportunidad de subsanar las omisiones o errores detectados en el proceso de fiscalización.

- 14 En atención a lo anterior y aunado a las actuaciones citadas en los considerandos que anteceden, previo a la elaboración del Dictamen Consolidado y Resolución de mérito, la Unidad de Fiscalización, en pleno ejercicio de sus atribuciones emitió y notificó el primer oficio de errores y omisiones identificado con el número **OPLEV/UF/144/2021**, mismo que fue notificado al sujeto obligado en fecha 04 de mayo de 2021, tal como lo establece el artículo 97 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y que contenía las siguientes observaciones:

Observaciones del Programa Anual de Trabajo

1. De conformidad con los artículos 69, 73 y 85 del Reglamento de Fiscalización, donde establecen que las Asociaciones deberán sujetarse a las reglas para la comprobación de los egresos, asimismo, de las erogaciones originadas por la realización de sus actividades, donde deberán realizarse y comprobarse mediante los conceptos de Educación y Capacitación Política, Investigación socioeconómica y política, Gastos por tareas editoriales, Gastos de administración y organización. En relación con los gastos programados, donde las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de

trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución.

Derivado de lo anterior, la Asociación registró en el PAT del ejercicio 2020 el evento denominado “Congreso regional sobre violencia de género”, a efectuarse en fecha 31 de mayo de 2020; sin embargo, en fecha 23 de mayo de la misma anualidad, la Asociación informó al a Unidad que pospondrían el evento de forma indefinida, con la finalidad de salvaguardar la integridad y salud de sus delegados, afiliados y público en general.

Al no obrar en la Unidad aviso de parte de la Asociación respecto de la realización o cancelación del evento, se solicita presentar:

- El documento que exhiba la cancelación del evento o, en su caso, la comprobación de la realización del mismo, así como la modificación de su información financiera y contable.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

2. De conformidad con el Artículo 108 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, respecto a las visitas de verificación, las Asociaciones deberán notificar por escrito los eventos a realizar a la Unidad con al menos diez días de anticipación a la fecha de celebración.

Del análisis realizado al PAT se observa que la Asociación omitió dar aviso a la Unidad con 10 días de anticipación de los siguientes eventos:

N o.	Evento	Fecha de notificación a la Unidad	Fecha de realización del evento	Fecha en que debió notificar a la Unidad	Días de extemporaneidad
1	Congreso Regional sobre jóvenes en la política	05/09/2020	13/09/2020	31/08/2020	5
2	Congreso Regional sobre elecciones y la importancia del voto útil	19/11/2020	22/11/2020	06/11/2020	8
3	Congreso Regional sobre Liderazgo Político	19/11/2020	29/11/2020	13/11/2020	3
4	Congreso Regional sobre empoderamiento femenino	17/09/2020	27/09/2020	11/09/2020	3

Por lo anterior se solicita presentar:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

3. De conformidad con el artículo 85 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los gastos programados, las Asaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se había

programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la misma.

Derivado de la revisión se observa que el sujeto obligado omitió dar aviso de cancelación, en el tiempo establecido en el Reglamento; además. Apegados al principio de certeza y legalidad, esta Unidad considera sólo los días hábiles para calcular la extemporaneidad, quedando como sigue:

No.	Evento	Fecha programada en PAT	Fecha de notificación de cancelación del evento	Fecha en que debió notificar a la Unidad	Días de extemporaneidad
1	Congreso Regional sobre Violencia de género	27/09/2020	19/11/2020	16/10/2020	7

Por lo anterior, se solicita presentar:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

4. De conformidad con el artículo 29 numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, la o el Titular del órgano Interno generará en forma mensual la información, las balanzas de comprobación, que deberán contener los saldos iniciales, los movimientos de mes y saldos finales del periodo contable que corresponda. Así como con el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización, una vez presentados los informes a la Unidad, sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de estos, cuando exista un requerimiento o solicitud por parte de la autoridad.

Del análisis realizado se detectó que en el auxiliar contable anual está registrado erróneamente en anticipo a proveedores la cantidad de \$1,044.00 (Un mil cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), debiendo reclasificarse en "Deudores Diversos", como lo está en la Balanza Consolidada al 31 de diciembre de 2020.

En tal sentido, se solicita presentar:

- El auxiliar contable del ejercicio 2020, con sus correcciones, así como la contabilidad anual debidamente corregida.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

5. De conformidad con el artículo 29 numeral 1 inciso a) del reglamento de Fiscalización, la o el Titular del Órgano Interno generará en forma mensual a información, las balanzas de comprobación, que deberán contener los saldos iniciales, los movimientos del mes y saldos finales del periodo contable que corresponda. Así como con el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización,

una vez presentados los informes a la Unidad, sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de estos, cuando exista un requerimiento o solicitud por parte de la autoridad.

Del análisis que se realizó a los auxiliares y a las balanzas contables, se detectó que el saldo final total de las balanzas contables no coincide con el saldo total final de los auxiliares contables de cada uno de los meses.

En tal sentido, se solicita presentar:

- *Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación debidamente cuadradas, así como la contabilidad debidamente corregida.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

6. *De conformidad con el artículo 68 numeral 3 del Reglamento, las pólizas de cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con su copia fotostática transferencia electrónica, según corresponda.*

Derivado de la revisión realizada a la documentación comprobatoria del Informe Anual 2020, se observó que la Asociación omitió presentar la fotocopia del cheque 9 por el monto de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), de fecha 11 de marzo de 2020, de la institución Banco Nacional de México S.A., correspondiente a la cuenta de la Asociación.

En tal sentido, se solicita presentar:

- *La fotocopia del cheque número 9, del Banco Nacional de México, correspondiente a la cuenta de la Asociación.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Observaciones a los contratos de prestación de servicios

7. *De conformidad con lo establecido en el artículo 69 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, los gastos que deberán formalizarse en contratos, son aquellos correspondientes a la prestación de servicios, estableciendo claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, además de que firmarán al menos dos testigos y se anexarán copias simples de la credencial para votar u otra identificaciones oficiales de los mismos.*

Derivado de lo anterior, de la revisión a los contratos de prestación de servicios presentados por la Asociación “Unión Veracruzana por la Evolución de la Sociedad” a esta Unidad de Fiscalización, se detectaron las siguientes observaciones:

N.º	Proveedor	Fecha de firma	Nombre del Evento	Monto de contrato	Observación
1.	Christian Leonel Andrade Aguilar	21 de agosto de 2020	Congreso regional sobre el emprendimiento y liderazgo social	\$45,000.00	En el contrato no se especifica el número de personas para la que es el evento. El concepto de la factura no coincide con el contrato.
2.	Christian Leonel Andrade Aguilar	3 de septiembre de 2020	Congreso regional sobre jóvenes en la política	\$44,000.00	En el contrato no se especifica el número de personas para la que es el evento, el concepto de la factura no coincide con el del contrato.
3.	Christian Leonel Andrade Aguilar	7 de septiembre de 2020	Congreso regional sobre el empoderamiento femenino	\$45,000.00	En el contrato no se especifica el número de personas para la que es el evento. El concepto de la factura no coincide con el del contrato.
4.	Christian Leonel Andrade Aguilar	11 de noviembre de 2020	Congreso regional sobre elecciones y la importancia del voto útil	\$50,000.00	En el contrato no se especifica el número de personas para la que es el evento. El concepto de la factura no coincide con el del contrato.
5.	Christian Leonel Andrade Aguilar	19 de noviembre de 2020	Congreso regional sobre liderazgo político	\$50,000.00	En el contrato no se especifica el número de personas para la que es el evento. El concepto de la factura no coincide con el del contrato.

Por lo anterior, se solicita presentar:

- Las modificaciones que considere pertinentes o, en su caso, las adendas a los contratos, donde se señalen todos los elementos que establece el artículo 69 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 69 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, los gastos que deberán formalizarse en contratos, son aquellos correspondientes a la prestación de servicios, estableciendo claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, además de que firmarán al menos dos testigos y se anexarán copias simples de la credencial para votar u otra identificaciones oficial d ellos mismos.

Del análisis a la documentación remitida por la Asociación, se observó que presentó el contrato denominado "IMPRESIÓN/08/2020/VENDA01/CORRECCIÓN POR PANDEMIA", celebrado con Christian Leonel Andrade Aguilar el 10 de marzo de 2020 y cuyo objeto se lee que es para "Impresión de estatutos sobre la ideología de la Asociación Política UVES" por la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.). Asimismo, el 3 de febrero de 2020 presentó la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones del primer semestre, en la que señaló que el día 11 de marzo del año 2020 se realizó el pago al proveedor por la

cantidad de 40,000.00 (Cuarenta Mil pesos 00/100 M.N.) por medio de un depósito con el cheque no. 009; con la finalidad de llevar a cabo la realización del evento programado para el domingo 29 de marzo, sin embargo debido a que el día 24 de marzo de ese mismo año se declaró el país en fase 2 por la pandemia Covid-19 pospusieron de manera indefinida dicho evento.

Derivado de la revisión, se observa que existen discrepancias en las fechas de firma de contrato, la factura, así como en lo relatado en el oficio de fecha 3 de febrero del 2020, por tal motivo se le solicita:

- *Presentar el contrato primigenio original del evento programado para el día domingo 29 de marzo de 2020.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

A continuación, se enlistan las respuestas de la Asociación, con respecto de cada una de las observaciones, presentadas mediante oficio sin número, de fecha 18 de mayo de 2021, con alcance el 19 del mismo mes y año.

Observación 1

Derivado de la contingencia mundial generada por el COVID-19 (CORONAVIRUS), acatando las indicaciones de la SECRETARÍA DE SALUD de nuestro país, dado que a nivel nacional nos encontrábamos en ese en FASE 3 de dicha contingencia, se consideró prudente posponer de forma indefinida el evento programado para el domingo 31 de mayo de 2020 de nuestra Asociación Política, que sería realizado con el tema “CONGRESO REGIONAL SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO” esto con la finalidad de salvaguardar la integridad y salud de nuestros delegados, afiliados y público en general, mismos pertenecientes a nuestro estado de Veracruz. Dicho oficio donde se pospone de forma indefinida se informó el día 23 de mayo de 2020 mediante correo electrónico con destinatario a fiscalizacionoplever2020@gmail.com, dando nosotros por entendido que se quedaba calidad de cancelado dicho evento por el evento extraordinario de la pandemia. Se anexa correo electrónico donde se envió el oficio donde se pospone de forma indefinida.

Observación 2

*El Artículo 108 del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz en el numeral 2. “Respecto a las visitas de verificación, las Asociaciones deberán notificar por escrito los eventos a realizar a la Unidad con **al menos diez días de anticipación a la***

fecha de celebración”. Sin embargo, no se menciona si los días son hábiles o naturales, por lo que, pido su consideración para las notificaciones de los siguientes eventos:

- **Congregación regional sobre Liderazgo Político.**
- **Congreso regional sobre Empoderamiento Femenino**

De los siguientes congresos, se aclara lo siguiente, por causa de fuerza mayor no fue posible notificar a la unidad en el tiempo establecido en el reglamento:

- **Congreso regional sobre Jóvenes y Política.**
- **Congreso regional sobre Importancia del voto útil**

Observación 3

Del congreso mencionado, se aclara lo siguiente, por causa de fuerza mayor no fue posible notificar a la unidad en el tiempo establecido en el reglamento.

Observaciones de Contabilidad.

En respuesta al número 4. Se anexa el auxiliar del ejercicio 2020, con sus correcciones, así como la contabilidad anual debidamente corregida.

En respuesta al número 5. Se anexa los auxiliares contables y las balanzas de comprobación debidamente cuadradas, así como la contabilidad debidamente corregida.

En respuesta al número 6. Se anexa la fotocopia del cheque número 9, del Banco Nacional de México, correspondiente a la cuenta de la Asociación.

Observaciones a los contratos de prestación de servicios

En respuesta al número 7. Se anexan los contratos con las modificaciones pertinentes.

En respuesta al número 8. Se anexa el contrato original.

Una vez analizada y valorada la respuesta presentada por la Asociación, de las **8 observaciones notificadas, 3 se tuvieron como subsanadas, quedando 5 sin ser solventadas.**

- 15** Ahora bien, conforme a lo que señala el artículo 99 numeral 1 del Reglamento en cita, la Unidad de Fiscalización emitió el segundo oficio de errores y omisiones de la Asociación “Unión Veracruzana por la Evolución de la Sociedad”, identificado con el número **OPLEV/UF/161/2021**, y notificado el 28

de mayo de 2021, mismo contenía cinco observaciones, como se muestra a continuación:

Observaciones del Programa Anual de Trabajo

Observación 1

De conformidad con los artículos 69, 73 y 85 del Reglamento de Fiscalización, donde establecen que las Asociaciones deberán sujetarse a las reglas para la comprobación de los egresos, asimismo, de las erogaciones originadas por la realización de sus actividades, donde deberán realizarse y comprobarse mediante los conceptos de Educación y Capacitación Política, Investigación socioeconómica y política, Gastos por tareas editoriales, Gastos de administración y organización. En relación con los gastos programados, donde las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución.

Derivado de lo anterior, la Asociación registró en el PAT del ejercicio 2020 el evento denominado “Congreso regional sobre violencia de género” a efectuarse en fecha 31 de mayo de 2020; sin embargo, en fecha 23 de mayo de la misma anualidad, la Asociación informó a la Unidad que pospondrían el evento de forma indefinida, con la finalidad de salvaguardar la integridad y salud de sus delegados, afiliados y público en general.

Al no obrar en la Unidad aviso de parte de la Asociación respecto de la realización o cancelación del evento, se solicita presentar:

- *El documento que exhiba la cancelación del evento o, en su caso, la comprobación de la realización del mismo, así como la modificación de su información financiera y contable.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de la Asociación Política Estatal “Unidad Veracruzana por la Evolución de la Sociedad”, la observación antes citada fue notificada mediante el primer oficio de errores y omisiones con número OPLEV/UF/144/2021, en fecha 4 de mayo de 2021, recibido por la Asociación Política Estatal el mismo día.

En respuesta, la Asociación Política Estatal, mediante sin escrito en fecha 18 de mayo con alcance el 19 de mayo de la presente anualidad, manifestó lo siguiente:

“Derivado de la contingencia mundial generada por el COVID-19 (CORONAVIRUS), acatando las indicaciones de la SECRETARÍA DE SALUD de nuestro país, dado que a nivel nacional nos encontrábamos en ese en FASE 3 de dicha contingencia, se consideró prudente posponer de forma indefinida el evento programado para el domingo 31 de mayo de 2020 de nuestra Asociación Política, que sería realizado con el tema “CONGRESO REGIONAL SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO” esto con la finalidad de salvaguardar la integridad y salud de nuestros delegados, afiliados y público en general, mismos

pertenecientes a nuestro estado de Veracruz. Dicho oficio donde se pospone de forma indefinida se informó el día 23 de mayo de 2020 mediante correo electrónico con destinatario a fiscalizacionoplever2020@gmail.com, dando nosotros por entendido que se quedaba calificado de cancelado dicho evento por el evento extraordinario de la pandemia.

Se anexa correo electrónico donde se envió el oficio donde se pospone de forma indefinida”.

De acuerdo con el artículo 85 del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, donde habla de los requisitos de las modificaciones de los PAT.

“1. En relación con los gastos programados, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación. Mismo que se informó sobre la reprogramación indefinida dentro de los días anteriores del evento y que fue notificado por una servidora”.

La Asociación Unión Veracruzana por la Evolución de la Sociedad, presentó en su respuesta una impresión del correo enviado a fiscalizacionoplever2020@gmail.com. Con fecha 23 de mayo de 2020, en donde informa que consideran prudente posponer de forma indefinida el evento programado para el 31 de mayo de 2020, es necesario señalar que no es lo mismo posponer que cancelar, motivo por el cual, se solicita el escrito de cancelación debidamente recibido y sellado por esta Unidad.

Al no obrar en la Unidad aviso de parte de la Asociación respecto de la realización o cancelación del evento, se solicita presentar:

- *El documento que exhiba la cancelación del evento o, en su caso, la comprobación de la realización del mismo, así como la modificación de su información financiera y contable.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Observación 2

De conformidad con el Artículo 108 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, respecto a las visitas de verificación, las Asociaciones deberán notificar por escrito los eventos a realizar a la Unidad con al menos diez días de anticipación a la fecha de celebración.

Del análisis realizado al PAT se observa que la Asociación omitió dar aviso a la Unidad con 10 días de anticipación de los siguientes eventos:

N o.	Evento	Fecha de notificación a la Unidad	Fecha de realización del evento	Fecha en que debió notificar a la Unidad	Días de extemporaneidad
1	Congreso Regional sobre jóvenes en la política	05/09/2020	13/09/2020	31/08/2020	5
2	Congreso Regional sobre elecciones y la importancia del voto útil	19/11/2020	22/11/2020	06/11/2020	8
3	Congreso Regional sobre Liderazgo Político	19/11/2020	29/11/2020	13/11/2020	3
4	Congreso Regional sobre empoderamiento femenino	17/09/2020	27/09/2020	11/09/2020	3

Por lo anterior se solicita presentar:

- o Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de la Asociación Política Estatal “Unidad Veracruzana por la Evolución de la Sociedad”, la observación antes citada fue notificada mediante el primer oficio de errores y omisiones con número OPLEV/UF/144/2021, en fecha 4 de mayo de 2021, recibido por la Asociación Política Estatal el mismo día.

En respuesta, la Asociación Política Estatal, mediante sin escrito en fecha 18 de mayo con alcance el 19 de mayo de la presente anualidad, manifestó lo siguiente:

En respuesta al punto número 2. El Artículo 108 del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz en el numeral 2. “Respecto a las visitas de verificación, las Asociaciones deberán notificar por escrito los eventos a realizar a la Unidad con **al menos diez días de anticipación a la fecha de celebración**”. Sin embargo, no se menciona si los días son hábiles o naturales, por lo que, pido su consideración para las notificaciones de los siguientes eventos:

- o **Congreso regional sobre Liderazgo Político.**
- o **Congreso regional sobre Empoderamiento Femenino**

De los siguientes congresos, se aclara lo siguiente, por causa de fuerza mayor no fue posible notificar a la unidad en el tiempo establecido en el reglamento:

- o **Congreso regional sobre Jóvenes y Política.**
- o **Congreso regional sobre Importancia del voto útil**

Valoración:

La Asociación “Unión Veracruzana por la Evolución de la Sociedad” menciona el artículo 108 del Reglamento de Fiscalización, en el numeral 2, “Respecto a las visitas de verificación, las Asociaciones deberán notificar por escrito los eventos a realizar a la Unidad con **al menos diez días de anticipación a la fecha de celebración**”. Sin

embargo, no se menciona si los días son hábiles o naturales, sin embargo, en el Artículo 5 numeral j) del mismo Reglamento, **“Días hábiles:** Los días laborables, con excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de **la Ley Federal del Trabajo** y aquellos que determine la Junta General Ejecutiva del OPLE. Cuando no se precise, los días se entenderán como hábiles. **(REFORMA. ACUERDO OPLEV/CG083/2019)”**

Por lo anterior se solicita presentar:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Observación 3

De conformidad con el artículo 85 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los gastos programados, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la misma.

Derivado de la revisión se observa que el sujeto obligado omitió dar aviso de cancelación, en el tiempo establecido en el Reglamento; además, apegados al principio de certeza y legalidad, esta Unidad considera sólo los días hábiles para calcular la extemporaneidad, quedando como sigue:

N o.	Evento	Fecha programada en PAT	Fecha de notificación de cancelación del evento	Fecha en que debió notificar a la Unidad	Días de extemporaneidad
1	Congreso Regional sobre Violencia de género	27/09/2020	19/11/2020	16/10/2020	7

Por lo anterior, se solicita presentar:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de la Asociación Política Estatal “Unidad Veracruzana por la Evolución de la Sociedad”, la observación antes citada fue notificada mediante el primer oficio de errores y omisiones con número OPLEV/UF/144/2021, en fecha 4 de mayo de 2021, recibido por la Asociación Política Estatal el mismo día.

En respuesta, la Asociación Política Estatal, mediante sin escrito en fecha 18 de mayo con alcance el 19 de mayo de la presente anualidad, manifestó lo siguiente:

“Del congreso mencionado, se aclara lo siguiente, por causa de fuerza mayor no fue posible notificar a la unidad en el tiempo establecido en el reglamento.”

La Asociación Política Estatal, solo aclara que por causa de fuerza mayor fue imposible notificar en el tiempo establecido.

Por lo anterior, se solicita presentar:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Observaciones a los contratos de prestación de servicios

Observación 7

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, los gastos que deberán formalizarse en contratos, son aquellos correspondientes a la prestación de servicios, estableciendo claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, además de que firmarán al menos dos testigos y se anexarán copias simples de la credencial para votar u otra identificaciones oficiales de los mismos.

Derivado de lo anterior, de la revisión a los contratos de prestación de servicios presentados por la Asociación “Unión Veracruzana por la Evolución de la Sociedad” a esta Unidad de Fiscalización, se detectaron las siguientes observaciones:

No.	Proveedor	Fecha de firma	Nombre del Evento	Monto de contrato	Observación
1.	Christian Leonel Andrade Aguilar	21 de agosto de 2020	Congreso regional sobre el emprendimiento y liderazgo social	\$45,000.00	En el contrato no se especifica el número de personas para la que es el evento. El concepto de la factura no coincide con el contrato.
2.	Christian Leonel Andrade Aguilar	3 de septiembre de 2020	Congreso regional sobre jóvenes en la política	\$44,000.00	En el contrato no se especifica el número de personas para la que es el evento, el concepto de la factura no coincide con el del contrato.
3.	Christian Leonel Andrade Aguilar	7 de septiembre de 2020	Congreso regional sobre el empoderamiento femenino	\$45,000.00	En el contrato no se especifica el número de personas para la que es el evento. El concepto de la factura no coincide con el del contrato.
4.	Christian Leonel Andrade Aguilar	11 de noviembre de 2020	Congreso regional sobre elecciones y la importancia del voto útil	\$50,000.00	En el contrato no se especifica el número de personas para la que es el evento. El concepto de la factura no coincide con el del contrato.
5.	Christian Leonel Andrade Aguilar	19 de noviembre de 2020	Congreso regional sobre liderazgo político	\$50,000.00	En el contrato no se especifica el número de personas para la que es el evento. El concepto de la factura no coincide con el del contrato.

Por lo anterior, se solicita presentar:

- Las modificaciones que considere pertinentes o, en su caso, las adendas a los contratos, donde se señalen todos los elementos que establece el artículo 69 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de la Asociación Política Estatal “Unidad Veracruzana por la Evolución de la Sociedad”, la observación antes citada fue notificada mediante el primer oficio de errores y omisiones con número OPLEV/UF/144/2021, en fecha 4 de mayo de 2021, recibido por la Asociación Política Estatal el mismo día.

En respuesta, la Asociación Política Estatal, mediante sin escrito en fecha 18 de mayo con alcance el 19 de mayo de la presente anualidad, manifestó lo siguiente:

“En respuesta a la observación 7. Se anexan los contratos con las modificaciones pertinentes”.

Derivado del análisis de la respuesta presentada por el sujeto obligado, y una vez que se hizo el cotejo con los documentos presentados se tiene que por cuanto al número de personas si dio cumplimiento a la observación, y toda vez que en dichas adendas mencionan que se tuvo el servicio de alimentos, no se especifica qué tipo de alimentos son. Por lo que esta observación se tiene **por parcialmente contestada**, hasta en tanto no se especifique que tipo de alimento se dio, si fue, desayuno, comida o cena.

Se observó que, en los contratos presentados en el informe anual, se tenía el concepto de Coffee break, y al hacer el análisis en los contratos presentado en la respuesta al primero oficio de errores y omisiones del Informe anual 2020, se observó que ese concepto, de Coffee break, se quitó, y toda vez que el Reglamento de Fiscalización señala dos momentos para que la Asociación se pronuncie al respecto de las observaciones notificadas por la autoridad, y a efecto de no menoscabar sus derechos, así como de maximizar su garantía de audiencia, se le requiere:

- Aclarar el tipo de alimentos que se sirvieron, (desayuno, comida o cena)
- Aclarar porque motivo se omitió poner el concepto de Coffee Break, y en dado caso de que se haya decidido quitar, manifestar porque razón no se modificó el costo en los eventos que tenían éste concepto.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Observación 8

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, los gastos que deberán formalizarse en contratos, son aquellos correspondientes a la prestación de servicios, estableciendo claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo,

importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, además de que firmarán al menos dos testigos y se anexarán copias simples de la credencial para votar u otra identificaciones oficial de los mismos.

Del análisis a la documentación remitida por la Asociación, se observó que presentó el contrato denominado “IMPRESIÓN/08/2020/VENDA01/CORRECCIÓN POR PANDEMIA”, celebrado con Christian Leonel Andrade Aguilar el 10 de marzo de 2020 y cuyo objeto se lee que es para “Impresión de estatutos sobre la ideología de la Asociación Política UVES” por la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.). Asimismo, el 3 de febrero de 2020 presentó la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones del primer semestre, en la que señaló que el día 11 de marzo del año 2020 se realizó el pago al proveedor por la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta Mil Pesos 00/100 M.N.) por medio de un depósito con el cheque no. 009; con la finalidad de llevar a cabo la realización del evento programado para el domingo 29 de marzo, sin embargo debido a que el día 24 de marzo de ese mismo año se declaró el país en fase 2 por la pandemia covid-19 pospusieron de manera indefinida dicho evento.

Derivado de la revisión, se observa que existen discrepancias en las fechas de firma de contrato, la factura, así como en lo relatado en el oficio de fecha 3 de febrero del 2020, por tal motivo se le solicita:

- Presentar el contrato primigenio original del evento programado para el día domingo 29 de marzo de 2020.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de la Asociación Política Estatal “Unidad Veracruzana por la Evolución de la Sociedad”, la observación antes citada fue notificada mediante el primer oficio de errores y omisiones con número OPLEV/UF/144/2021, en fecha 4 de mayo de 2021, recibido por la Asociación Política Estatal el mismo día.

En respuesta, la Asociación Política Estatal, mediante sin escrito en fecha 18 de mayo con alcance el 19 de mayo de la presente anualidad, manifestó lo siguiente:

“En respuesta al número 8. Se anexa el contrato original”.

Derivado del análisis de la respuesta presentada por el sujeto obligado, y habiendo hecho una observación al contrato presentado por la asociación, como se menciona en párrafos anteriores el 3 de febrero de 2020 presentó la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones del primer semestre, en la que señaló que el día 11 de marzo del año 2020 se realizó el pago al proveedor por la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta Mil Pesos 00/100 M.N.) por medio de un depósito con el cheque no. 009; con la finalidad de llevar a cabo la realización del evento programado para el domingo 29 de marzo, sin embargo, debido a que el día 24 de marzo de ese mismo año se declaró el país en fase 2 por la pandemia covid-19 pospusieron de manera indefinida dicho evento, lo que se corrobora con el correo electrónico que la asociación realizó en fecha 27 de marzo del año 2020, al correo de

fiscalizacionoplever2020@gmail.com, oficio donde posponían de forma indefinida el evento programado para el domingo 29 de marzo de 2020, con el tema “CONGRESO REGIONAL SOBRE EL EMPODERAMIENTO DE LA MUJER”,

Al seguir observando la respuesta que dio la Asociación se observó no pudo haber un contrato primigenio de fecha 10 de agosto del 2020 y la adenda “*por corrección por pandemia*” se haya presentado en fecha 10 de marzo del 2020, por lo que el contrato primigenio tiene que ser de fecha anterior a la adenda o coincidir con el evento programado en el PAT, antes de la pandemia.

Por tal motivo se le solicita presentar:

- El contrato primigenio original del evento programado para el día domingo 29 de marzo de 2020.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

A continuación, se enlistan las respuestas de la Asociación, con respecto de cada una de las observaciones, presentadas mediante oficio sin número, de fecha 4 de junio de 2021.

Respuesta a la Observación 1

- **En respuesta al punto número 1.** Derivado de la contingencia mundial generada por el COVID-19 (CORONAVIRUS), acatando las indicaciones de la SECRETARÍA DE SALUD de nuestro país, dado que a nivel nacional nos encontrábamos en ese momento de FASE 3 de dicha contingencia, se consideró prudente posponer de forma indefinida el evento programado para el domingo 31 de mayo de 2020 de nuestra Asociación Política, que sería realizado con el tema de 2020 “CONGRESO REGIONAL SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO” esto con la finalidad de salvaguardar la integridad y salud de nuestros delegados, afiliados y público en general, mismos pertenecientes a nuestro estado de Veracruz. Dicho oficio donde se pospone de forma indefinida se informó el día 23 de mayo de 2020 mediante correo electrónico con destinatario a fiscalizaciónoplever2020@gmail.com, dando nosotros por entendido que se quedaba calificado de cancelado dicho evento por el evento extraordinario de la pandemia
- Se anexa correo electrónico donde se envió el oficio donde se pospone de forma indefinida.

Respuesta a la Observación 2

- **“En respuesta al punto número 2.** *El Artículo 108 del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz en el numeral 2. “Respecto a las visitas de verificación, las Asociaciones deberán notificar por escrito los eventos a realizar a la Unidad con **al menos diez días de anticipación a la fecha de celebración**”.*
 - **Congreso regional sobre Liderazgo Político.**
 - **Congreso regional sobre Empoderamiento Femenino**

- o **Congreso regional sobre Jóvenes y Política**
- o **Congreso regional sobre Importancia del voto útil**

De los congresos mencionados se aclara lo siguiente, por causa de fuerza mayor no fue posible notificar a la Unidad en el tiempo establecido en el reglamento.”

Respuesta a la Observación 3

- **En respuesta al punto número 3.** Del congreso mencionado, se aclara lo siguiente, por causa de fuerza mayor no fue posible notificar a la unidad en el tiempo establecido en el reglamento

Respuesta a la Observación 7

- **En respuesta al número 7.** Se aclara lo siguiente y se anexa oficio de sustento por parte del proveedor para dar cumplimiento a la solicitud hecha.

No. De evento	Proveedor	Nombre del evento	Aclaración
1	Christian Leonel Andrade Aguilar	Congreso regional sobre el empoderamiento y liderazgo social	En este evento el tipo de alimento fue comida por la hora del mismo, así mismo el concepto de “Coffee break” fue retirado del contrato pues se ajustó el número de platillos para los asistentes de este evento y poder conservar el costo igual al acordado en un inicio
2	Christian Leonel Andrade Aguilar	Congreso regional sobre jóvenes en la política	En este evento el tipo de alimento fue comida por la hora del mismo, así mismo el concepto de “Coffee break” fue retirado del contrato pues se ajustó el número de platillos para los asistentes de este evento u poder conservar el costo igual al acordado en un inicio
3	Christian Leonel Andrade Aguilar	Congreso regional sobre el empoderamiento femenino	En este evento el tipo de alimento fue comida por la hora del mismo, así mismo el concepto de “Coffee break” fue retirado del contrato pues se ajustó el número de platillos para los asistentes de este evento u poder conservar el costo igual al acordado en un inicio
4	Christian Leonel Andrade Aguilar	Congreso regional sobre elecciones y la importancia del voto útil	En este evento el tipo de alimento fue comida por la hora del mismo, así mismo el concepto de “Coffee break” fue retirado del contrato pues se ajustó el número de platillos para los asistentes de este evento u poder conservar el costo igual al acordado en un inicio
5	Christian Leonel Andrade Aguilar	Congreso regional sobre liderazgo político.	En este evento el tipo de alimento fue comida por la hora del mismo, así mismo el concepto de “Coffee break” fue retirado del contrato pues se ajustó el número de platillos para los asistentes de este evento u poder conservar el costo igual al acordado en un inicio

Respuesta a la Observación 8

- “En respuesta al número 8. Se anexa el contrato original.”

16 Ahora bien, como se puede observar, el segundo oficio de errores y omisiones de la Asociación “Unión Veracruzana por la Evolución de la Sociedad”, identificado con el número **OPLEV/UF/161/2021**, contenía **5 observaciones**, de las cuales, sólo **2 fueron subsanadas**, por lo que en la presente Resolución se estudiarán lo que corresponden a las conclusiones identificadas con los números 1, 2 y 3 de las cuales, **la observación 2 fue atendida parcialmente**, y las observaciones **1 y 3 no fueron atendidas** y que a la letra dicen:

1. De conformidad con los artículos 69, 73 y 85 del Reglamento de Fiscalización, donde establecen que las Asociaciones deberán sujetarse a las reglas para la comprobación de los egresos, asimismo, de las erogaciones originadas por la realización de sus actividades, donde deberán realizarse y comprobarse mediante los conceptos de Educación y Capacitación Política, Investigación socioeconómica y política, Gastos por tareas editoriales, Gastos de administración y organización. En relación con los gastos programados, donde las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución.

Derivado de lo anterior, la Asociación registró en el PAT del ejercicio 2020 el evento denominado “Congreso regional sobre violencia de género”, a efectuarse en fecha 31 de mayo de 2020; sin embargo, en fecha 23 de mayo de la misma anualidad, la Asociación informó al a Unidad que pospondrían el evento de forma indefinida, con la finalidad de salvaguardar la integridad y salud de sus delegados, afiliados y público en general.

Al no obrar en la Unidad aviso de parte de la Asociación respecto de la realización o cancelación del evento, se solicita presentar:

- *El documento que exhiba la cancelación del evento o, en su caso, la comprobación de la realización del mismo, así como la modificación de su información financiera y contable.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

2. *De conformidad con el Artículo 108 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, respecto a las visitas de verificación, las Asociaciones deberán notificar por escrito los eventos a realizar a la Unidad con al menos diez días de anticipación a la fecha de celebración.*

Del análisis realizado al PAT se observa que la Asociación omitió dar aviso a la Unidad con 10 días de anticipación de los siguientes eventos:

N.º	Evento	Fecha de notificación a la Unidad	Fecha de realización del evento	Fecha en que debió notificar a la Unidad	Días de extemporaneidad
1	Congreso Regional sobre jóvenes en la política	05/09/2020	13/09/2020	31/08/2020	5
2	Congreso Regional sobre elecciones y la importancia del voto útil	19/11/2020	22/11/2020	06/11/2020	8
3	Congreso Regional sobre Liderazgo Político	19/11/2020	29/11/2020	13/11/2020	3
4	Congreso Regional sobre empoderamiento femenino	17/09/2020	27/09/2020	11/09/2020	3

Por lo anterior se solicita presentar:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

3. De conformidad con el artículo 85 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los gastos programados, las Asaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la misma.

Derivado de la revisión se observa que el sujeto obligado omitió dar aviso de cancelación, en el tiempo establecido en el Reglamento; además. Apegados al principio de certeza y legalidad, esta Unidad considera sólo los días hábiles para calcular la extemporaneidad, quedando como sigue:

No.	Evento	Fecha programada en PAT	Fecha de notificación de cancelación del evento	Fecha en que debió notificar a la Unidad	Días de extemporaneidad
1	Congreso Regional sobre Violencia de género	27/09/2020	19/11/2020	16/10/2020	7

Por lo anterior, se solicita presentar:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

17 Ahora bien, la Comisión Especial de Fiscalización, el 18 de octubre de 2021, en sesión extraordinaria, por medio del Acuerdo **A006/OPLEV/CEF/2021**,

aprobó el Proyecto de Dictamen Consolidado, respecto del origen, monto y aplicación de los recursos ejercidos por las Asociaciones, entre las que se encuentra “Unión Veracruzana por la Evolución de la Sociedad”, mismo que fue enviado a este Consejo General para su aprobación.

- 18** Como ya se mencionó anteriormente, y derivado del análisis del Dictamen Consolidado, esta autoridad fiscalizadora advierte que el sujeto obligado **no subsanó las observaciones identificadas con los números 1, 2 y 3**; por tal motivo serán analizadas en la presente Resolución, por cuanto hace a:

Observación 1

La Asociación incumplió con lo establecido en el artículo 85 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que omitió notificar por escrito a la Unidad de Fiscalización la cancelación o fecha de reprogramación del evento denominado "Congreso regional sobre violencia de género", 15 días posteriores a la fecha programada en el PAT del ejercicio 2020, del sujeto obligado.

Observación 2

La Asociación incumplió con lo establecido en los artículos 108 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización y 115 numeral 2 del actual Reglamento de Fiscalización, toda vez que omitió dar aviso con al menos 5 días hábiles de anticipación a la fecha de celebración del evento denominado “Congreso Regional sobre elecciones y la importancia del voto útil”.

Observación 3

La Asociación incumplió con lo establecido en el artículo 85 numeral 1 del

Reglamento de Fiscalización, toda vez que omitió notificar en tiempo, por escrito a la Unidad de Fiscalización la cancelación o fecha de reprogramación del evento denominado "Congreso Regional sobre Violencia de género", 15 días posteriores a la fecha programada en el PAT del ejercicio 2020, del sujeto obligado.

- 19** Como ya se mencionó anteriormente, y derivado del análisis del Dictamen Consolidado, esta autoridad fiscalizadora advierte que el sujeto obligado no subsanó un total de 3 observaciones notificadas por la Unidad de Fiscalización; por tal motivo, serán analizadas en la presente Resolución.
- 20** Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, este Consejo General tomará en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

- a) *El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.*
- c) *Las condiciones socioeconómicas de la Asociación al momento de cometer la infracción.*
- d) *La capacidad económica de la Asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso.*
- e) *Las condiciones externas y los medios de ejecución.*
- f) *La afectación o no al apoyo material.*
- g) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*
- h) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

21 ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento.

Acreditación de los hechos.

A continuación, lo procedente es hacer un análisis para la individualización de la sanción de la falta que se ha configurado a la luz de los elementos

señalados en el capítulo primero del Reglamento de Fiscalización.

De acuerdo al artículo 114 del Reglamento de Fiscalización numeral 2, una vez una vez acreditada la existencia de una infracción, esta autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias siguientes: a) *El grado de la responsabilidad*, b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción*, c) *Las condiciones socioeconómicas de la Asociación al momento de cometer la infracción*, d) *La capacidad económica de la Asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso*, e) *Las condiciones externas y los medios de ejecución*, f) *La afectación o no al apoyo material*, g) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones*, h) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones*. Mismas que también guardan relación el criterio seguido por la Sala Superior del TEPJF en el Recurso de Reconsideración identificado con el número **SUP-REP-24/2018**, en el cual se analiza que, para calificar debidamente la falta, se deben de considerar los elementos antes enlistados.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta la calificación de la gravedad de la infracción⁵.

Así también, es importante mencionar que por cuestión de forma a las observaciones se les denominará “conclusiones” de ahora en adelante.

En un primer término de las observaciones que por su complejidad no serán agrupadas, como son:

⁵ Como criterio orientador se toma el criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF en el SP-RAP/34/2014.

Conclusión 2

La Asociación incumplió con lo establecido en los artículos 108 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización y 115 numeral 2 del actual Reglamento de Fiscalización, toda vez que omitió dar aviso con al menos 5 días hábiles de anticipación a la fecha de celebración del evento denominado “Congreso Regional sobre elecciones y la importancia del voto útil”. Esto tomando en cuenta el criterio de retroactividad positiva de la ley como principio de derecho, es que las disposiciones jurídicas que están contenidas en una norma no deben ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor. Su finalidad es satisfacer el principio de seguridad jurídica que debe existir en todo Estado de derecho, porque permite a la ciudadanía conocer cuáles serán las consecuencias jurídicas de sus actos y brinda protección al patrimonio de las personas.

Toda vez que en el artículo 115, numeral 2 se estableció “respecto a las visitas de verificación, las Asociaciones deberán notificar por escrito o en su caso, a través del sistema de contabilidad en línea, los eventos a realizar a la Unidad, con, al menos 5 días hábiles de anticipación a la fecha de celebración” y el anterior Reglamento, obligaba a realizar dicho aviso con al menos 10 días hábiles, lo cual genera una diferencia de 5 días hábiles entre cada Reglamento.

Posteriormente, siguiendo los criterios utilizados por el INE en sus diversas Resoluciones, como ejemplo la identificada con el número **INE/CG63/20197**⁶, el análisis de las conclusiones sancionatorias enlistadas con los numerales 1 y 3, descritas en el Dictamen de mérito, por cuestión de método, y para facilitar

⁶ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECISIETE.

el estudio de las diversas irregularidades derivadas de los informes semestrales y anual relativos a las actividades realizadas por la Asociación, se procederá a realizar su demostración y acreditación en un subgrupo temáticos, como en seguida se muestra:

No. De conclusión	Falta cometida	Artículos que incumplió
1	La Asociación incumplió con lo establecido en el artículo 85 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que omitió notificar por escrito a la Unidad de Fiscalización la cancelación o fecha de reprogramación del evento denominado "Congreso regional sobre violencia de género", 15 días posteriores a la fecha programada en el PAT del ejercicio 2020, del sujeto obligado.	Artículo 85 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
3	La Asociación incumplió con lo establecido en el artículo 85 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que omitió notificar en tiempo, por escrito a la Unidad de Fiscalización la cancelación o fecha de reprogramación del evento denominado "Congreso Regional sobre Violencia de género", 15 días posteriores a la fecha programada en el PAT del ejercicio 2020, del sujeto obligado.	Artículo 85 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización,

Calificación de la falta e individualización de la sanción correspondiente a la conclusión 2, consistente en que la Asociación incumplió con lo establecido en los artículos 108 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización y 115 numeral 2 del actual Reglamento de Fiscalización, toda vez que omitió dar aviso con al menos 5 días hábiles de anticipación a la fecha de celebración del evento denominado “Congreso Regional sobre elecciones y la importancia del voto útil”.

Grado de responsabilidad.

De conformidad con el artículo 108 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, respecto a las visitas de verificación, las Asociaciones deberán notificar por escrito los eventos a realizar a la Unidad con al menos diez días de anticipación a la fecha de celebración.

Del análisis realizado al PAT se observa que la Asociación omitió dar aviso a la Unidad con 10 días de anticipación de los siguientes eventos:

No.	Evento	Fecha de notificación a la Unidad	Fecha de realización del evento	Fecha en que debió notificar a la Unidad	Días de extemporaneidad
1	Congreso Regional sobre jóvenes en la política	05/09/2020	13/09/2020	31/08/2020	5
2	Congreso Regional sobre elecciones y la importancia del voto útil	19/11/2020	22/11/2020	06/11/2020	8
3	Congreso Regional sobre Liderazgo Político	19/11/2020	29/11/2020	13/11/2020	3
4	Congreso Regional sobre empoderamiento femenino	17/09/2020	27/09/2020	11/09/2020	3

Derivado de lo anterior, la Unidad de Fiscalización, solicitó al sujeto obligado que realizará las aclaraciones que a su derecho convinieran, por lo que la Asociación manifestó lo siguiente:

*En respuesta al punto número 2. El Artículo 108 del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz en el numeral 2. "Respecto a las visitas de verificación, las Asociaciones deberán notificar por escrito los eventos a realizar a la Unidad con **al menos diez días de anticipación a la fecha de celebración**". Sin embargo, no se menciona si los días son hábiles o naturales, por lo que, pido su consideración para las notificaciones de los siguientes eventos:*

- **Congreso regional sobre Liderazgo Político.**
- **Congreso regional sobre Empoderamiento Femenino**

De los siguientes congresos, se aclara lo siguiente, por causa de fuerza mayor no fue posible notificar a la unidad en el tiempo establecido en el reglamento:

- **Congreso regional sobre Jóvenes y Política.**
- **Congreso regional sobre Importancia del voto útil**

Una vez analizada la respuesta otorgada por la Asociación, la Unidad de Fiscalización determinó que, si bien el sujeto obligado manifiesta que el

artículo 108 del Reglamento de Fiscalización, en el numeral 2, “Respecto a las visitas de verificación, las Asociaciones deberán notificar por escrito los eventos a realizar a la Unidad con **al menos diez días de anticipación a la fecha de celebración**”. Sin embargo, no se menciona si los días son hábiles o naturales, es preciso aclarar que, en el Artículo 5 numeral j) del mismo Reglamento, “**Días hábiles:** Los días laborables, con excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de **la Ley Federal del Trabajo** y aquellos que determine la Junta General Ejecutiva del OPLE. Cuando no se precise, los días se entenderán como hábiles, situación que es del conocimiento del sujeto obligado, toda vez que todas las Asociaciones Políticas se rigen bajo esa misma norma, motivo por el cual esta observación quedó como no atendida.

Ahora bien, la Unidad de Fiscalización en pleno uso de sus atribuciones y respetando en todo momento el derecho de garantía de audiencia de las Asociaciones, emitió un segundo oficio de errores y omisiones requiriendo al sujeto obligado para que realizara las aclaraciones que a su derecho conviniera, obteniendo como respuesta lo siguiente:

- ***En respuesta al punto número 2.** El Artículo 108 del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz en el numeral 2. “Respecto a las visitas de verificación, las Asociaciones deberán notificar por escrito los eventos a realizar a la Unidad con **al menos diez días de anticipación a la fecha de celebración**”.*
 - **Congreso regional sobre Liderazgo Político.**
 - **Congreso regional sobre Empoderamiento Femenino**
 - **Congreso regional sobre Jóvenes y Política**
 - **Congreso regional sobre Importancia del voto útil**
- De los congresos mencionados se aclara lo siguiente, por causa de fuerza mayor no fue posible notificar a la Unidad en el tiempo establecido en el reglamento.*

De análisis a la respuesta de la Asociación se tiene que, por causa de fuerza mayor no les fue posible notificar a la Unidad en el tiempo establecido en el

Reglamento; sin embargo, del análisis a la respuesta presentada por el sujeto obligado, tal como fue aprobado en las sesiones de la Comisión Especial de Fiscalización y de Consejo General, en las cuales se aprobó el Dictamen Consolidado para el ejercicio 2019, correspondiente al procedimiento de fiscalización de las Asociaciones Políticas Estatales, se consideró pertinente la aplicación de manera retroactiva, el artículo 115, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales, reformado el 6 de octubre de dos mil veinte, que establece:

“...Respecto a las visitas de verificación, las Asociaciones deberán notificar por escrito o, en su caso, a través del Sistema de Contabilidad en Línea, los eventos a realizar a la Unidad con, al menos, cinco días hábiles de anticipación a la fecha de celebración...”

Razón por la cual, la Unidad de Fiscalización considera que al realizar los avisos de los eventos que se enlistan en la tabla, se tiene que la Asociación notificó en tiempo 3 de los 4 eventos observados:

Evento	Fecha de notificación a la Unidad	Fecha de realización del evento	Fecha en que debió notificar a la Unidad	Días de extemporaneidad
Congreso Regional sobre jóvenes en la política	05/09/2020	13/09/2020	31/08/2020	5
Congreso Regional sobre Liderazgo Político	19/11/2020	29/11/2020	13/11/2020	3
Congreso Regional sobre empoderamiento femenino	17/09/2020	27/09/2020	11/09/2020	3

Lo anterior, tomando en cuenta el criterio de retroactividad positiva de la ley como principio de derecho, es que las disposiciones jurídicas que están contenidas en una norma no deben ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor. Su finalidad es satisfacer el principio de seguridad jurídica que debe existir en todo Estado de derecho, porque

permite a la ciudadanía conocer cuáles serán las consecuencias jurídicas de sus actos y brinda protección al patrimonio de las personas.

Es importante mencionar que, en el artículo 115, numeral 2 se estableció “respecto a las visitas de verificación, las Asociaciones deberán notificar por escrito o en su caso, a través del sistema de contabilidad en línea, los eventos a realizar de la unidad con, al menos, 5 días hábiles de anticipación a la fecha de celebración” y el anterior Reglamento, obligaba a realizar dicho aviso con al menos 10 días hábiles, lo cual genera una diferencia de 5 días hábiles entre cada Reglamento.

Sin embargo, el evento denominado “Congreso Regional sobre elecciones y la importancia del voto útil” no cumple con este precepto, ya que tiene 8 días de desfase por lo que no se puede aplicar la retroactividad, como lo dicta el ya mencionado artículo 115, numeral 2, del Reglamento, ya que dicho término es de 5 días, por lo que dicho aviso se encuentra extemporáneo.

De lo anterior se desprende que la conducta cometida por la Asociación “UVES”, incumplió con lo dispuesto en los artículos 108, numeral 2 y 115 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales, reformado el 6 de octubre de dos mil veinte, que establece:

“Artículo 108

Requisitos de las visitas

1. (...)

2. *Respecto a las visitas de verificación, las Asociaciones deberán notificar por escrito los eventos a realizar a la Unidad con al menos diez días de anticipación a la fecha de celebración.*

3. (...).

4. (...).

Artículo 115

...Respecto a las visitas de verificación, las Asociaciones deberán notificar por escrito o, en su caso, a través del Sistema de Contabilidad en Línea, los eventos a realizar a la Unidad con, al menos, cinco días hábiles de anticipación a la fecha de celebración...”

Como consecuencia, este Consejo General, estima que la falta cometida por la Asociación UVES, es de **FORMA**, debido a que no se vulneró el bien jurídico tutelado, pues la Unidad de Fiscalización contó con elementos necesarios para conocer la fecha en la que se llevó a cabo el evento y la fiscalización del mismo, esto es, no se vulneraron sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que se permitió a la postre la revisión de los documentos relativos a sus actividades.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas vulneradas)

El bien jurídico tutelado que protege la visita de verificación, corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes, semestrales y anuales, así como al PAT que hayan presentado las Asociaciones, por tal motivo es de suma importancia que se dé aviso con los 10 días de anticipación o en caso concreto, con los 5 días de anticipación, para que la autoridad pueda realizar las visitas que la norma le faculta, De ahí que, en el presente caso la irregularidad se traduce en una omisión imputable al sujeto obligado.

Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La acreditación del incumplimiento a los artículos 108, numeral 2 y 115 numeral 2 reformado el 6 de octubre del 2020, del Reglamento de Fiscalización, sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico. Asimismo, la presente falta es de carácter singular pues del estudio realizado por la Unidad de Fiscalización, no se advierte otra falta con similitud de características.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- **Modo:** La Asociación no se apegó a lo dispuesto en los artículos 108 numeral 2 y 115 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, es decir, presentó de manera extemporánea las notificaciones de la realización de eventos.
- **Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió de la revisión del informe anual de las asociaciones, en relación al origen, monto y aplicación de los ingresos, que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondientes al ejercicio 2020.
- **Lugar:** La irregularidad se actualizó en el Estado de Veracruz, ya que la mencionada Asociación incumplió una disposición emitida por este Organismo.

Comisión dolosa o culposa de la falta.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", se coincide en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y del actuar conforme a lo previsto en la ley.

Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende por dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que, de estar probados, permiten afirmar que se procedió

con dolo, en la medida que deben advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, se ha considerado que el dolo es un elemento objetivo, debido a que se quiere lograr el fin, pero sin ser sancionado por conseguirlo, de ahí que sea mediante una serie de maquinaciones que exista la elusión a las normas, para evitar ser sancionado.

Por ende, debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que, concatenados con otros medios de convicción, se pueda determinar su existencia, por lo cual no se debe presumir, porque de lo contrario no se estaría cumpliendo con uno de los elementos necesarios y concomitantes de la figura jurídica antes señalada. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver por unanimidad de votos, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves **SUP-REP-376/2015**, **SUP-REP-395/2015** y **SUP-REP-396/2015**, acumulados.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la SCJN en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto

como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la SCJN estableció la tesis de rubro: **"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL"**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, en el caso que nos ocupa, en los archivos de esta autoridad fiscalizadora, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Asociación "Unión Veracruzana por

la Evolución de la Sociedad” para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo cual se considera que únicamente existe culpa en el obrar.

En conclusión, este Consejo General advierte la inexistencia de elementos para considerar que la falta en la que incurrió el sujeto obligado fue cometida con intencionalidad o dolo, toda vez que, esta autoridad considera que se trata de un error, es decir de una falta de diligencia y/o cuidado, lo cual se traduce en una falta culposa de la Asociación, por lo que debe tener consecuencias jurídicas.

Condiciones socioeconómicas de la asociación al momento de cometer la infracción.

Al efecto, se tiene en cuenta que, para el ejercicio fiscal 2020, que fue la temporalidad en la que se cometió la infracción, la Asociación recibió como apoyo para materiales, la cantidad de **\$371,556.00 (Trescientos setenta y un mil quinientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N).**⁷

Capacidad económica de la asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa

No es necesario precizarla, dado que en la especie no se impondrá sanción pecuniaria.

Condiciones externas y los medios de ejecución

Como se advierte, el sujeto obligado tenía la obligación de notificar por escrito a la Unidad de Fiscalización, los eventos a realizar, con al menos cinco días

⁷ Acuerdo OPLEV/CG003/2020, aprobado por el Consejo General el 22 de enero de 2020 y el Acuerdo OPLEV/CG051/2020, aprobado el 31 de junio de 2020.

de anticipación a la fecha de su celebración. En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada constituye una falta de cuidado, por no hacer los avisos respectivos a la Unidad de Fiscalización.

Cabe señalar que, la Unidad de Fiscalización tuvo conocimiento oportuno de la realización de las actividades de la Asociación, con ello estuvo en posibilidad de hacer la verificación de las mismas, asimismo con la documentación comprobatoria presentada ante la Unidad de Fiscalización, se contó con los elementos de comprobación para una adecuada auditoría.

Afectación o no al apoyo material

En el presente caso, el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de FALTAS FORMALES, esto es, se trata de infracciones que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, sin que exista una afectación directa.

De lo cual se concluye que, con la inobservancia referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino que sólo se atentó contra ellos, toda vez que el sujeto obligado sí ha proporcionado diversa documentación comprobatoria por lo que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello ocasione un daño irreparable u obstaculice en su totalidad, la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto infractor, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público del sujeto obligado en cuestión. De lo anterior, **se puede afirmar que no existió una afectación directa al apoyo material**, que se proporciona mes con mes a la Asociación.

Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

En este punto es oportuno mencionar que se considera reincidente a quien habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Jurisprudencia 41/2010 de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.

En tal sentido es posible concluir que en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia, respecto de la conducta que se le atribuye a la Asociación, pues en los archivos de este OPLE Veracruz no obra algún expediente o precedente en el cual se le haya sancionado por haber infringido lo dispuesto en los artículos 108 numeral 2 y 115, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Debe aclararse que dicho elemento sirve para la individualización de la sanción y no para acreditar la falta.⁸

Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar si existe un monto que los beneficie, que cause lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación, sin embargo, este Consejo General considera que es dable señalar que no se actualiza un daño directo a la rendición de cuentas, ni a la transparencia, sólo se puso en peligro el bien

⁸ Esto conforme al criterio establecido en el SUP-RAP-141/2019.

jurídico tutelado.

De ahí que la calificación de la falta y la imposición cuantitativa de la sanción deba ser acorde con lo establecido en el artículo 116, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, apegado en todo momento dichas directrices a los principios de proporcionalidad que deben regir la individualización de la sanción.

Calificación de la falta

Para determinar la sanción a imponer en este asunto, se debe tener presente que este OPLE Veracruz, tiene el arbitrio para elegir aquella sanción que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra Asociación realice una falta similar.

Al efecto, la Sala Superior ha sostenido que la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos concurrentes en el caso concreto y subjetivos, entre ellos la gravedad de la conducta, la cual debe ser clasificada como leve, levísima o grave⁹, si se estima que es grave, se determinará si es de carácter ordinario, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad.¹⁰

En ese orden de ideas, tal y como se refirió previamente, este órgano electoral se encuentra investido con una potestad que le permite valorar a su juicio, las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción. En el caso que nos ocupa, se dejó claro la Asociación, cometió una falta y con ello sólo puso en peligro los principios que rigen la fiscalización y manejo de recursos

⁹ Tesis de jurisprudencia de rubro SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 708-711

¹⁰ SUP-REP-57/2015, SUP-REP-94/2015, SUP-REP-120/2015, SUP-REP-134/2015, SUP-REP-136/2015 y SUP-REP-221/2015

públicos, por tal motivo se trata de una falta de **FORMA**, y es calificada como **LEVE**¹¹, esto, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados como la inexistencia de dolo, reincidencia, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, así como la característica de forma de la conducta.

Sanción a imponer¹²

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas del infractor, a efecto de que las sanciones no resulten extraordinarias, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, sean insignificantes o simples.

Ahora bien, antes de imponer la sanción, es necesario señalar los elementos que la acompañan y que respaldan que es la que más se adecua a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional. Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la Asociación Política, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que la actualización de la falta es de **FORMA**, toda vez que no acredita la afectación directa, sino sólo puso en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

¹¹ Criterio sostenido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente INE/CG471/2019

¹² Este consejo general, sostuvo un criterio similar en la Resolución OPLEV/CG222/2018

- Que, el sujeto obligado no es reincidente.
- Que, aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Por lo que, el artículo 116 del Reglamento de Fiscalización, establece que las Sanciones que la autoridad puede imponer al sujeto obligado, son las siguientes:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de uno hasta diez mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente en el ejercicio que se dictamina, según la gravedad de la falta.
- c) Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

En esta tesitura, si bien es cierto, la Asociación “Unión Veracruzana por la Evolución de la Sociedad” en ningún momento dejó de presentar las notificaciones, también lo es que, las entregó de manera extemporánea a la Unidad, pues la norma es clara al mencionar que las Asociaciones deberán de notificar por escrito las fechas de los eventos a realizar, con al menos 5 días hábiles de anticipación a su celebración, por lo que el sujeto obligado incumplió con la formalidad que indica los artículos 108 numeral 2 y 115, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, se concluye que la sanción que se debe imponer a la Asociación “Unión Veracruzana por la Evolución de la Sociedad”, es la

prevista en el artículo 116 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, y atendiendo a las particularidades del caso, esta autoridad considera que la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, es la sanción adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al sujeto obligado no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico. Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación. Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Reglamento de Fiscalización, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto

a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796 Localización:

Novena Época Instancia:

Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, diciembre de 1999 Página: 219 Tesis: 2a./J. 127/99 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima. Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral y en el Reglamento de Fiscalización, como la sanción

mínima a imponer, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época Instancia:

Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, enero de 1999 Página: 700 Tesis: VIII.2o. J/21 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14

de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental. Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León. Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez. Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla. Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 116, numeral 1, inciso a), fracción I del Reglamento de Fiscalización, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Calificación de la falta e individualización de la sanción correspondiente a las conclusiones 1 y 3.

No. De conclusión	Falta cometida	Artículos que incumplió
1	La Asociación incumplió con lo establecido en el artículo 85 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que omitió notificar por escrito a la Unidad de Fiscalización la cancelación o fecha de reprogramación del evento denominado "Congreso regional sobre violencia de género", a realizarse el 31 de mayo de 2020; 15 días posteriores a la fecha programada en el PAT del ejercicio 2020, del sujeto obligado.	Artículo 85 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
3	La Asociación incumplió con lo establecido en el artículo 85 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que omitió notificar por escrito a la Unidad de Fiscalización la cancelación o fecha de reprogramación del evento denominado "Congreso Regional sobre Violencia de género", a realizarse el 27 de septiembre de 2020;15 días posteriores a la fecha programada en el PAT del ejercicio 2020, del sujeto obligado.	Artículo 85 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización,

Grado de responsabilidad.

De conformidad con el artículo 85, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad de Fiscalización dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el sujeto obligado omitió dar aviso sobre la reprogramación o cancelación de dos eventos, como se ilustra a continuación:

Conclusión 1:

La Asociación registró en el PAT del ejercicio 2020 el evento denominado "Congreso regional sobre violencia de género", a efectuarse en fecha 31 de mayo de 2020; sin embargo, en fecha 23 de mayo de la misma anualidad, la Asociación informó a la Unidad que pospondrían el evento de forma indefinida, con la finalidad de salvaguardar la integridad y salud de sus delegados, afiliados y público en general.

Por lo que, al no obrar en la Unidad aviso de parte de la Asociación respecto de la realización o cancelación del evento, se solicita presentar el documento que exhiba la cancelación del evento o, en su caso, la comprobación de la realización del mismo, así como la modificación de su información financiera y contable, así como, las aclaraciones que a su derecho convenga.

Conclusión 3:

El sujeto obligado omitió dar aviso de cancelación, en el tiempo establecido en el Reglamento; además, apegados al principio de certeza y legalidad, la

Unidad de Fiscalización consideró sólo los días hábiles para calcular la extemporaneidad, quedando como sigue:

No.	Evento	Fecha programada en PAT	Fecha de notificación de cancelación del evento	Fecha en que debió notificar a la Unidad	Días de extemporaneidad
1	Congreso Regional sobre Violencia de género	27/09/2020	19/11/2020	16/10/2020	7

En ambos casos, fue respetado el derecho de garantía de audiencia de la Asociación, se emitieron los dos oficios de omisiones, requiriéndole que manifestara lo que a su derecho conviniera. Las respuestas fueron las siguientes:

Por cuanto hace a la conclusión 1:

Respuesta al Primer oficio de errores y omisiones:

- *“Derivado de la contingencia mundial generada por el COVID-19 (CORONAVIRUS), acatando las indicaciones de la SECRETARÍA DE SALUD de nuestro país, dado que a nivel nacional nos encontrábamos en ese momento en FASE 3 de dicha contingencia, se consideró prudente posponer de forma indefinida el evento programado para el domingo 31 de mayo de 2020 de nuestra Asociación Política, que sería realizado con el tema “CONGRESO REGIONAL SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO” esto con la finalidad de salvaguardar la integridad y salud de nuestros delegados, afiliados y público en general, mismos pertenecientes a nuestro estado de Veracruz. Dicha cancelación se informó el día 23 de mayo de 2020 mediante correo electrónico con destinatario a fiscalizacionoplever2020@gmail.com.*
- *Se anexa correo electrónico donde se envió el oficio de cancelación y el oficio de cancelación.”*

De acuerdo con el artículo 85 del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, donde habla de los requisitos de las modificaciones de los PAT.

“1. En relación con los gastos programados, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación.” mismo que se informó sobre la reprogramación Indefinida

dentro de los días anteriores del evento y que fue notificado por una servidora.

Una vez analizada la respuesta otorgada se tiene que si bien el sujeto obligado presentó, una impresión del correo enviado a fiscalizacionoplever2020@gmail.com. Con fecha 23 de mayo de 2020, en donde informa que consideran prudente posponer de forma indefinida el evento programado para el 31 de mayo de 2020. Es necesario señalar que no es lo mismo posponer que cancelar, motivo por el cual, se solicitó el escrito de cancelación debidamente recibido y sellado por esta Unidad, por lo tanto, esta observación no quedó subsanada y en una segunda vuelta se le requirió nuevamente a la Asociación, presentar el documento que exhiba la cancelación del evento o, en su caso, la comprobación de la realización del mismo, así como la modificación de su información financiera y contable, así como, las aclaraciones que a su derecho convenga, el sujeto obligado manifestó:

- *En respuesta al punto número 1. Derivado de la contingencia mundial generada por el COVID-19 (CORONAVIRUS), acatando las indicaciones de la SECRETARÍA DE SALUD de nuestro país, dado que a nivel nacional nos encontrábamos en ese momento de FASE 3 de dicha contingencia, se consideró prudente posponer de forma indefinida el evento programado para el domingo 31 de mayo de 2020 de nuestra Asociación Política, que sería realizado con el tema de 2020 “CONGRESO REGIONAL SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO” esto con la finalidad de salvaguardar la integridad y salud de nuestros delegados, afiliados y público en general, mismos pertenecientes a nuestro estado de Veracruz. Dicho oficio donde se pospone de forma indefinida se informó el día 23 de mayo de 2020 mediante correo electrónico con destinatario a fiscalizaciónoplever2020@gmail.com, dando nosotros por entendido que se quedaba calidad de cancelado dicho evento por el evento extraordinario de la pandemia*
- *Se anexa correo electrónico donde se envió el oficio donde se pospone de forma indefinida.*

De lo anterior, se tiene que la Asociación UVES, pospuso de forma indefinida el evento “Congreso Regional sobre la violencia de género”, haciendo la manifestación que no es lo mismo posponer que cancelar, motivo por el cual, se solicitó el escrito de cancelación debidamente recibido y sellado por esta

Unidad de Fiscalización y al no presentarlo, esta observación se considera no subsanada.

Ahora bien, por cuanto hace a la **conclusión 3**, el sujeto obligado expresó:

“Del congreso mencionado, se aclara lo siguiente, por causa de fuerza mayor no fue posible notificar a la unidad en el tiempo establecido en el reglamento”

De las respuestas otorgada por la Asociación, se tiene que, sólo aclara que por causa de fuerza mayor fue imposible notificar en el tiempo establecido, sin que justifique la causa de fuerza mayor que señala y al no aportar elementos que acrediten su dicho, por lo que la Unidad de Fiscalización no tiene elementos suficientes que demuestre el dicho de la Asociación, aun siendo una autoridad que se rige por la buena fe, no se puede tomar como cierto el dicho de la Asociación, y tomando en consideración lo que establece el artículo 85 del Reglamento de Fiscalización, esta observación se considera no subsanada.

Ahora bien, de lo anterior se desprende que las conductas cometidas por la Asociación UVES, incumplió con lo dispuesto en el artículo 85 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales, que establece:

“Artículo 85

Requisitos de las modificaciones de los PAT

1. En relación con los gastos programados, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación.”

La Unidad de Fiscalización informó a este Consejo General que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el apartado anterior, al presentar de

manera extemporánea o la no entrega del aviso de cancelación al Programa Anual de Trabajo fuera del periodo establecido.

Como consecuencia, este Consejo General, estima que la falta cometida por la Asociación UVES, es de **FORMA**, debido a que no se vulneró el bien jurídico tutelado, pues la Unidad de Fiscalización contó con elementos necesarios para conocer las fechas en las que se llevaron a cabo los eventos, esto es, no se vulneraron sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que se permitió a la postre la revisión de los documentos relativos a sus actividades.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas vulneradas)

El bien jurídico tutelado que protege la visita de verificación, corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes, semestrales y anuales, así como al PAT que hayan presentado las Asociaciones, por tal motivo es de suma importancia que se dé aviso con los 15 días de anticipación. De ahí que, en el presente caso la irregularidad se traduce en una omisión imputable al sujeto obligado.

Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La acreditación del incumplimiento al artículo 85 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico. Asimismo, la presente falta es de carácter singular pues del estudio realizado por la Unidad de Fiscalización, no se advierte otra falta con similitud de características.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- **Modo:** La Asociación no se apegó a lo dispuesto en el artículo 85 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, es decir, presentó de manera extemporánea el aviso de cancelación del PAT.

- **Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió de la revisión del informe anual de las asociaciones, en relación al origen, monto y aplicación de los ingresos, que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondientes al ejercicio 2020.
- **Lugar:** La irregularidad se actualizó en el Estado de Veracruz, ya que la mencionada Asociación incumplió una disposición emitida por este Organismo.

Comisión dolosa o culposa de la falta.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", **se coincide** en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y del actuar conforme a lo previsto en la ley.

Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende por dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que, de estar probados, permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que deben advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, se ha considerado que el dolo es un elemento objetivo, debido a

que se quiere lograr el fin, pero sin ser sancionado por conseguirlo, de ahí que sea mediante una serie de maquinaciones que exista la elusión a las normas, para evitar ser sancionado.

Por ende, debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que, concatenados con otros medios de convicción, se pueda determinar su existencia, por lo cual no se debe presumir, porque de lo contrario no se estaría cumpliendo con uno de los elementos necesarios y concomitantes de la figura jurídica antes señalada. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver por unanimidad de votos, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves SUP-REP-376/2015, SUP-REP-395/2015 y SUP-REP-396/2015, acumulados.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la SCJN en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos

objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la SCJN estableció la tesis de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, en el caso que nos ocupa, en los archivos de esta autoridad fiscalizadora, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Asociación UVES para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo cual se considera que únicamente existe culpa en el obrar.

En conclusión, este Consejo General advierte la inexistencia de elementos

para considerar que la falta en la que incurrió el sujeto obligado fue cometida con intencionalidad o dolo, toda vez que, esta autoridad considera que se trata de un error, es decir de una falta de diligencia y/o cuidado, lo cual se traduce en una falta culposa de la Asociación, por lo que debe tener consecuencias jurídicas.

Condiciones socioeconómicas de la asociación al momento de cometer la infracción.

Al efecto, se tiene en cuenta que, para el ejercicio fiscal 2020, que fue la temporalidad en la que se cometió la infracción, la Asociación recibió como apoyo para materiales, la cantidad de **\$371,556.00 (Trescientos setenta y un mil quinientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N).**¹³

Capacidad económica de la asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa

Existen elementos para determinar que la Asociación UVES obtiene recursos económicos suficientes, por lo que, es suficiente para estimar que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, ya que anualmente se le asignan recursos para la realización de sus fines y objetivos políticos

Por tanto, cuenta con recursos suficientes, durante cada ejercicio para solventar, en su caso, sanciones de carácter pecuniario, elemento que se debe considerar en la imposición de una sanción para que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad y objeto de la misma.

¹³ Acuerdo OPLEV/CG003/2020, aprobado por el Consejo General el 22 de enero de 2020 y el Acuerdo OPLEV/CG051/2020, aprobado el 31 de junio de 2020.

Es importante mencionar que, de la revisión a los archivos de la autoridad electoral se advierte que la Asociación, al mes de octubre de dos mil veintiuno tiene un saldo pendiente de pago por concepto de financiamiento público, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades, aun cuando tenga la obligación.

Condiciones externas y los medios de ejecución

Como se advierte, el sujeto obligado tenía la obligación de notificar por escrito a la Unidad de Fiscalización, la modificación del programa de trabajo y las cancelaciones de los eventos, con al menos quince días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución, el incumplimiento de la disposición citada constituye una falta de cuidado, por no hacer los avisos respectivos a la Unidad.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada constituye una falta de cuidado por no dar los avisos respectivos a la Unidad de Fiscalización.

Cabe señalar que, la Unidad de Fiscalización tuvo conocimiento oportuno de la realización de las actividades de la Asociación, con ello estuvo en posibilidad de hacer la verificación de las mismas, asimismo con la documentación comprobatoria presentada ante la Unidad, se contó con los elementos de comprobación para una adecuada auditoría.

Afectación o no al apoyo material

En el presente caso, el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de FALTAS FORMALES, esto es, se trata de infracciones que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, sin que exista una afectación directa.

De lo cual se concluye que, con la inobservancia referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino que sólo se atentó contra ellos, toda vez que el sujeto obligado sí ha proporcionado diversa documentación comprobatoria por lo que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello ocasione un daño irreparable u obstaculice en su totalidad, la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto infractor, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público del sujeto obligado en cuestión. De lo anterior, **se puede afirmar que no existió una afectación directa al apoyo material**, que se proporciona mes con mes a la Asociación.

Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

En este punto es oportuno mencionar que se considera reincidente a quien habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Jurisprudencia 41/2010 de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.

De acuerdo con el artículo 115 del Reglamento de Fiscalización, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que le establece la norma, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, es decir, en la violación del mismo precepto jurídico. Por lo cual es necesario, el estudio de los siguientes elementos:

a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior.

Del análisis de las irregularidades descritas, así como de la lectura de las Resolución identificada con el número **OPLEV/CG209/2020**, aprobada por el Consejo General el 10 de diciembre de 2020, es un hecho notorio que el sujeto obligado es reincidente respecto de la conducta presentar avisos de reprogramación, modificación o cancelación de diversos eventos, incumpliendo con el artículo 85 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. Esto es, el sujeto obligado fue sancionado por transgredir el mismo precepto jurídico en el ejercicio fiscal 2019, con una amonestación pública.

b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.

La conducta infractora, deviene de la inobservancia al artículo 85 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismo que establece que, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución; sin embargo, la Asociación no presentó un oficio de cancelación y otro más lo entregó de manera extemporánea a la Unidad de Fiscalización, durante el ejercicio 2020.

Situación similar sucedió en el ejercicio 2019, conductas que fueron catalogadas como leves y de forma, razón por la cual el sujeto obligado fue sancionado con amonestación pública.

c) Que la resolución mediante la cual se sancionó a la Asociación, con motivo de la contravención anterior, esté firme.

La Resolución identificada con el número **OPLEV/CG209/2020**, aprobada por el Consejo General el 10 de diciembre de 2020, ya se encuentra firme.

En tal sentido es posible concluir que en el presente asunto sí se actualiza la reincidencia, respecto de la conducta que se le atribuye a la Asociación UVES, toda vez que, del análisis de la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Organismo, se desprende que el sujeto obligado sí es reincidente respecto de la conducta en estudio.

Debe aclararse que dicho elemento sirve para la individualización de la sanción y no para acreditar la falta.

Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar si existe un monto que los beneficie, que cause lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación, sin embargo, este Consejo General considera que es dable señalar que se actualiza la reincidencia, es decir, la conducta del sujeto obligado no ha sido inhibida.

De ahí que la calificación de la falta y la imposición cuantitativa de la sanción deba ser acorde con lo establecido en el artículo 116, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, apegado en todo momento dichas directrices a los principios de proporcionalidad que deben regir la individualización de la sanción.

Calificación de la falta

Para determinar la sanción a imponer en este asunto, se debe tener presente que este OPLE Veracruz, tiene el arbitrio para elegir aquella sanción que se

ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra Asociación realice una falta similar.

Al efecto, la Sala Superior ha sostenido que la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos concurrentes en el caso concreto y subjetivos, entre ellos la gravedad de la conducta, la cual debe ser clasificada como leve, levísima o grave¹⁴, si se estima que es grave, se determinará si es de carácter ordinario, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad.¹⁵

En ese orden de ideas, tal y como se refirió previamente, este órgano electoral se encuentra investido con una potestad que le permite valorar a su juicio, las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción. En el caso que nos ocupa, se dejó claro la Asociación, cometió una falta y con ello sólo puso en peligro los principios que rigen la fiscalización y manejo de recursos públicos, por tal motivo se trata de una falta de **FORMA**, y es calificada como **LEVE**¹⁶, esto, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados como la inexistencia de dolo, reincidencia, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, así como la característica de forma de la conducta.

Sanción a imponer¹⁷

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones

¹⁴ Tesis de jurisprudencia de rubro SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 708-711

¹⁵ SUP-REP-57/2015, SUP-REP-94/2015, SUP-REP-120/2015, SUP-REP-134/2015, SUP-REP-136/2015 y SUP-REP-221/2015

¹⁶ Criterio sostenido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente INE/CG471/2019

¹⁷ Este consejo general, sostuvo un criterio similar en la Resolución OPLEV/CG222/2018

similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas del infractor, a efecto de que las sanciones no resulten extraordinarias, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, sean insignificantes o simples.

Ahora bien, antes de imponer la sanción, es necesario señalar los elementos que la acompañan y que respaldan que es la que más se adecua a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional. Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la Asociación Política, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que la actualización de la falta es de **FORMA**, toda vez que no acredita la afectación directa, sino sólo puso en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que, el sujeto obligado si es reincidente.
- Que, aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Por lo que, el artículo 116 del Reglamento de Fiscalización, establece que las Sanciones que la autoridad puede imponer al sujeto obligado, son las siguientes:

- a) Con amonestación pública.

- b) Con multa de uno hasta diez mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.
- c) Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, y de las sanciones aplicables por la comisura de una infracción, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Cabe resaltar, que para la individualización que nos ocupa no existe un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

En esta tesitura, debe considerarse que la Asociación cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, tal como se desprende del estudio en párrafos anteriores. En este sentido, es oportuno mencionar que la citada Asociación está legal y fácticamente posibilitada para recibir recursos, con los límites que prevén las Leyes. En consecuencia, la sanción que se determine, en modo alguno, afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Máxime que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, por lo que, en cada caso, debe

ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Así mismo, como se señaló en los párrafos que anteceden y como consta en la Resolución identificada con el número **OPLEV/CG209/2020**, aprobada por el Consejo General el 10 de diciembre de 2020, la Asociación UVES, fue sancionada con una Amonestación Pública.

Por tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer a la Asociación UVES, es una multa prevista en el inciso b) del artículo 116, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que acorde a la gravedad de la falta debe ser equivalente a **20¹⁸** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2020 (\$86.88) la cual asciende a la cantidad de **\$1,737.60 (Un mil setecientos treinta y siete pesos 60/100 M.N.)**.

Es relevante mencionar las tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Jurisprudencia 41/2010**, y de la Primera Sala de la SCJN, **Tesis 1a./J.80/2013 (10a.)**, en la cual se precisa que la reincidencia implica que el juzgador tome en cuenta, al individualizar la pena, que al sentenciado se le condenó con anterioridad por la comisión de un delito, pero no como un antecedente penal que revele una característica propia del sujeto activo a modo de constituir un factor para determinar su grado de culpabilidad, sino más bien, como la figura que le permite agravar la punibilidad en términos de ley.

¹⁸ Criterio similar fue adoptado por este Consejo General, en la Resolución **OPLEV/CG104/2019**, en la cual la reincidencia fue una agravante de la falta cometida y sancionada anteriormente con amonestación pública.

Ahora bien, es de suma importancia citar el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-RAP-369/2016**, que para mayor claridad a la letra se dice:

“...e) La gradualidad ya había sido aplicada en resoluciones que recayeron a los informes de precampaña, en porcentajes de 3% y 10%; sin embargo, esto no inhibió a los partidos políticos en la práctica de la conducta sancionada, por tal motivo al caer en reincidencia es que se subió a un 30%, por lo tanto la autoridad responsable decidió establecer porcentajes distintos en la imposición de sanciones por operaciones de registro realizadas fuera de plazo reglamentario, sobre la base de los siguientes criterios:

1.- El de oportunidad, con la que deben ser realizados los registros de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, de manera que la autoridad administrativa electoral pueda realizar sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral;

2.- El de proporcionalidad entre el grado de la sanción a imponer y el grado de afectación al ejercicio oportuno y eficaz de las facultades de fiscalización de la autoridad electoral, de manera que, a mayor retraso, mayor afectación y, por ende, mayor sanción;

3.- El aumento progresivo del porcentaje para aplicar en función de periodos en la revisión de los informes, como un elemento racional frente a la fiscalización que se obstaculiza con motivo del incumplimiento de la obligación que tienen los partidos de registrar todas las operaciones contables en tiempo real.

4.- El de la existencia de precedentes en la aplicación de un método similar de gradualidad en procedimientos de fiscalización con motivo de la revisión de informes de precampaña y,

5.- El de la necesidad de adoptar una actitud de mayor rigurosidad, derivada de la resistencia de los sujetos obligados a reportar operaciones en el sistema con motivo de la rendición y revisión de informes de precampaña, ya que a pesar de que se impusieron sanciones del 3% y 10% del monto de lo reportado extemporáneamente, las conductas sancionadas no fueron del todo inhibidas, sino que fueron replicadas al reportar operaciones relacionadas con la etapa de campaña electoral, de tal suerte que se estaba ante la necesidad de encontrar una medida de mayor fuerza, capaz de generar un efecto inhibitor.

Así, para la Sala Superior los porcentajes establecidos en la resolución reclamada como parámetros de sanción, en relación con el monto de las operaciones reportadas al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) fuera de plazo, fueron previsibles por los sujetos obligados, además de ser necesarios, razonables, proporcionales y objetivos. De esa manera, si existió retraso en el registro de operaciones en el sistema y la falta de oportunidad en el reporte tuvo verificativo en la primera fase de la fiscalización, el porcentaje aplicado sería el menor (de 5%); cuando el retraso fue de tal magnitud, que obstaculizó

en grado importante el ejercicio de tales facultades, el porcentaje aplicable podría ser hasta del 30% sobre el monto involucrado, en la inteligencia de que, el porcentaje mínimo a aplicar no podía ser del 3%, porque la persistencia en la conducta infractora de los sujetos obligados, a quienes se les había aplicado este porcentaje de fijación de multas con motivo de registro de operaciones fuera de plazo en sus informes de precampaña, indicaba que tal medida no había causado el efecto disuasivo deseado.

Por último, debe precisarse, que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el reporte extemporáneo de operaciones sujetas a fiscalización, constituye una falta sustantiva, porque se afectan los principios de transparencia y rendición de cuentas sobre el financiamiento.

Así, al registrarse operaciones en ese sistema, fuera del plazo de tres días previsto por el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, se obstaculiza la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por los sujetos obligados, cuestión suficiente para estimar vulnerados, en forma directa, los citados principios.

*Lo resaltado es propio. **

Del análisis de lo transcrito en el **SUP-RAP-369/2016**, y trasladándolo al caso concreto, se tiene que la Asociación UVES es reincidente respecto a la conducta en estudio, aun cuando esta autoridad sancionó la primera vez al sujeto obligado con una Amonestación Pública en la Resolución identificada **OPLEV/CG209/2020**, aprobada por el Consejo General el 10 de diciembre de 2020, la Asociación UVES, fue sancionada con una Amonestación Pública, sin embargo, se observó que esto no evitó que el sujeto obligado se abstuviera de cometer la misma conducta en el ejercicio 2020, por tal razón, en congruencia con lo anterior, y con base en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que esta autoridad considera que la multa de **20¹⁹** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2020 (\$86.88) la cual asciende a la cantidad de **\$1,737.60 (Un mil setecientos treinta y siete pesos 60/100 M.N.)**, es una sanción adecuada, ya que del análisis de la resolución de ejercicio 2019, la conducta infractora de la Asociación no fue inhibida.

¹⁹ Criterio similar fue adoptado por este Consejo General, en la Resolución **OPLEV/CG104/2019**, en la cual la reincidencia fue una agravante de la falta cometida y sancionada anteriormente con amonestación pública.

Si bien es cierto, existe un principio que prohíbe expresamente ser juzgado y sentenciado dos veces por los mismos hechos, es importante hacer la distinción respecto **a la reincidencia como agravante.**

La diferencia entre ambas figuras radica, esencialmente, en que los hechos punibles no sean los mismos. En ese orden de ideas, no se ejerce un doble enjuiciamiento en un asunto posterior seguido contra un justiciable que ya había sido sancionado por la comisión de hechos distintos, pues **se le considera reincidente y por tal motivo se agrava la sanción**, ya que al actualizarse la reincidencia —y con motivo de ello imponer, una sanción mayor— no se está sujetando a la Asociación a una nueva causa ni se le está volviendo a sancionar, pues se trata de hechos distintos a los que ya habían sido objeto de castigo.²⁰

- 22** En cumplimiento a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE Veracruz, deducirá dicho monto de las ministraciones siguientes a que quede firme la presente Resolución.

Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Administración del OPLE Veracruz, realizará los trámites necesarios para que los recursos obtenidos de las multas económicas impuestas en la presente resolución, sean destinadas al Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico (COVEICYDET), esto en observancia al artículo 458, numeral 8 de la LGIPE, de la cual deberá dejar evidencia. Una vez realizado lo anterior, deberá informarlo a la Secretaría Ejecutiva de este OPLE Veracruz.

- 23** Por último, el artículo 112 numeral 1 inciso h), establece que saldo remanente a devolver que se determine en el Dictamen Consolidado, cuando las Asociaciones no eroguen o comprueben el total de apoyos recibidos en el

²⁰ Tesis 1a. CI/2011 y 1a. CXLIII/2013 [10a.].

ejercicio correspondiente, tomará en cuenta los movimientos de ingresos y egresos registrados en los estados de cuentas bancarios, además también señala que el reintegro de los recursos deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a que haya quedado firme en el dictamen consolidado o, en tal sentido, la deducción respecto de las ministraciones por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo cual no debe rebasar el cincuenta por ciento programado.

Ahora bien, en el Dictamen de mérito se detectó que la Asociación UVES tiene un remanente de **\$385.08 (Trescientos ochenta y cinco pesos 08/100 MN)**.

Para efectos de lo anterior, en observancia a lo establecido en el artículo 12 numeral 2 inciso b), 14 numeral 1 inciso a), 15 numeral 1 incisos a), b), h) y j) y 18 numeral 1 incisos n) y s) y 20, párrafos primero, segundo y cuarto, incisos d), e), g), o) del Reglamento Interior, el **reintegro** correspondiente, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, artículo 112, párrafo primero inciso h) y párrafo segundo, cuyo procedimiento se enuncia a continuación:

- I La Dirección Ejecutiva de Administración, una vez quedando firme el presente Acuerdo, de manera inmediata deberá proporcionar el número de cuenta bancaria oficial a las Asociaciones Políticas que tienen remanente, para que se realice el depósito correspondiente.
- II Una vez transcurridos los 5 días hábiles que marca el Reglamento de Fiscalización, la Dirección Ejecutiva de Administración, deberá corroborar si ya se encuentra reflejado el depósito correspondiente, mismo que deberá provenir de la cuenta oficial de la Asociación Política respectiva.
- III En caso de que no se haya realizado el depósito respectivo, la Dirección Ejecutiva de Administración, comunicará a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de realizar las

deducciones respecto de las ministraciones, lo cual no debe rebasar el cincuenta por ciento programado.

En caso de no cumplir con la obligación de reintegrar los recursos, el Consejo General dará vista a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes, por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

La Unidad de Fiscalización deberá brindar el apoyo que requieran a las Direcciones Ejecutivas de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de dar cumplimiento al correcto reintegro del remanente dictaminado, así también deberá dar seguimiento de que las Asociaciones Políticas, reporten el reintegro, en el informe anual ordinario del año en que se hubiere realizado la devolución, en cumplimiento al artículo 112, numeral 2 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior con la finalidad de reintegrar el recurso a la Secretaría de Finanzas y Planeación.

- 24** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este Órgano Colegiado, en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de Internet del OPLE Veracruz, el texto íntegro de la presente Resolución, así como el Dictamen, en anexo a la misma.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 21 de la presente Resolución, y derivado de las irregularidades encontradas a la Asociación Unión Veracruzana por la Evolución de la Sociedad, UVES, dentro del Dictamen Consolidado respecto de los informes anuales de las Asociaciones Políticas Estatales, en relación al origen, monto, destino y aplicación de los ingresos, que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondientes al ejercicio 2020, se impone las siguientes sanciones:

Conclusión	Falta	Calificación de la Falta	Descripción de la falta	Sanción Impuesta.
2	FORMA	LEVE	La Asociación incumplió con lo establecido en los artículos 108 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización y 115 numeral 2 del actual Reglamento de Fiscalización, toda vez que omitió dar aviso con al menos 5 días hábiles de anticipación a la fecha de celebración del evento denominado "Congreso Regional sobre elecciones y la importancia del voto útil".	Amonestación Pública.
1 y 3	FORMA	LEVE	La Asociación incumplió con lo establecido en el artículo 85 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que omitió notificar en tiempo y por escrito a la Unidad de Fiscalización la cancelación o fecha de reprogramación del evento denominado "Congreso regional sobre violencia de género"	Multa 20²¹ UMAS \$1,737.60 (Un mil setecientos treinta y siete pesos 60/100 M.N.),

²¹ Criterio similar fue adoptado por este Consejo General, en la Resolución **OPLEV/CG104/2019**, en la cual la reincidencia fue una agravante de la falta cometida y sancionada anteriormente con amonestación pública.

Conclusión	Falta	Calificación de la Falta	Descripción de la falta	Sanción Impuesta.
			programados para los días 31 de mayo y 27 de septiembre del año 2020.	

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución y sus anexos, a la Asociación “Unión Veracruzana por la Evolución de la Sociedad”, por conducto de su Presidencia o Titular del Órgano Interno, atendiendo a los Lineamientos para la Notificación electrónica del OPLE Veracruz.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE Veracruz, deducir la cantidad de la multa impuesta de las siguientes ministraciones a que quede firme la presente Resolución, a la Asociación Política Estatal “Unión Veracruzana por la Evolución de la Sociedad”, las sanciones en los términos del resolutivo primero de la presente resolución.

Así también, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración del OPLE Veracruz realice los trámites correspondientes a fin de que los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta, sean destinados al Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico (COVEICYDET), en términos del considerando 22, y posteriormente, informarlo a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución y sus anexos a la Presidencia de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del OPLE Veracruz.

QUINTO. Se instruye a la Unidad de Fiscalización, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a la Dirección Ejecutiva de Administración, todas del OPLE Veracruz, dar cabal seguimiento, al cumplimiento del reintegro que deberán de realizar la Asociación Política Estatal “Unión Veracruzana por la Evolución de la Sociedad”, en términos de lo establecido en el

considerando 23 o, en su defecto, realizar las deducciones mensuales correspondientes hasta cubrir el monto, mismas que no deberán rebasar el cincuenta por ciento del apoyo material mensual. Lo anterior con la finalidad de reintegrar el recurso a la Secretaría de Finanzas y Planeación.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, con el Dictamen Consolidado como anexo a la misma.

SÉPTIMO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, en atención al Acuerdo **INE/CVOPL/004/2019**.

OCTAVO. Publíquese la presente Resolución por estrados y en el portal de Internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Esta Resolución fue **aprobada** en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, en Sesión extraordinaria del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por **unanimidad** de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales: Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez y del Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE